



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 20 de Febrero del 2002 -- N° 518

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		2002-05	Calificase a la empresa Happy Dragón International Ltda., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A. .... 6
<b>DECRETO:</b>			
2356	2		<b>CORPORACION ADUANERA:</b>
Modificase el Decreto Ejecutivo N° 2257, publicado en el Registro Oficial N° 503 de 28 de enero del 2002 .....		001	Consulta de Aforo presentada mediante hoja de trámite N° 31211 relativa al producto: MEK Solución Lavadora ..... 6
<b>ACUERDOS:</b>		002	Consulta de Aforo presentada mediante hoja de trámite N° 31210 relativa al producto: MEK Diluyente ..... 7
<b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>		003	Consulta de Aforo presentada mediante hoja de trámite N° 31209 relativa al producto: MEK Tinta Reservorio y MEK Tinta de Cartucho ..... 8
006	3		<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>
Emítense los procedimientos para la importación, transporte, posesión, almacenamiento y uso de insumos y productos de uso veterinario para la actividad acuicultura .....		0131	Apruébanse los nuevos formularios: 103 para la declaración de retenciones en la fuente del impuesto a la renta, 104 para la declaración del impuesto al valor agregado, 105 para la declaración del impuesto a los consumos especiales, 106 para el pago del anticipo del impuesto a la renta e impuestos especiales y 106-A para el pago de deudas y multas tributarias ..... 8
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</b>		0132	Determinase que para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas, se considerará el valor del incremento porcentual del índice de precios al consumidor elaborado por el INEC ..... 12
2002-01	4		
Calificase a la empresa NASDELS S.A., como usuaria para establecerse en la Zona Franca de Manabí - ZOFRAMA .....			
2002-02	4		
Calificase a la empresa Eserycom Esmeraldas Servicios y Comercios Cía. Ltda., como usuaria para establecerse en la Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE .....			
2002-03	5		
Calificase a la empresa MEGAMOTORS S.A., como usuaria para establecerse en la Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE .....			
2002-04	5		
Calificase al señor Cheng Wei Wen, como usuario para establecerse en la Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE .....			
	Págs.		Págs.

<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>		grado y niégase la acción de amparo propuesta por el Ing. Washington Alberto Chiriboga Casanova .....	32	
SB-INS-2002-032	Nómbrese al doctor Germán Cedeño Corral, liquidador de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C.A. ....	13		
<b>FUNCION JUDICIAL</b>				
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:</b>				
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:				
272-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Yesika Alexandra Delgado .....	14		
273-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Luis Alfonso Dávalos Pazmiño .....	14		
274-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Marlon Agustín Chamba Jumbo .....	16		
275-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Milton Boanerges Cabezas Moreno .....	17		
276-2001	Ministerio Fiscal General en contra de María Dioselina Ushiña .....	18		
277-2001	José Ricardo Oña en contra de María Oliva García Cuenca y otros .....	18		
298-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Hugo Liduberto Ordóñez Ochoa .....	19		
299-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Lina Fanny Guijarro de Posligua .....	20		
302-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Carlos Enrique Yubi Ronquillo .....	20		
307-2001	Ministerio Fiscal General en contra de Mariana del Rosario Román Navas .....	22		
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>				
<b>RESOLUCIONES:</b>				
022-2001-AA	Acéptase la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el abogado Pedro Marcirio Gaibor Gaibor, del acto administrativo dictado por el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, revocándose la parte en la que destituye al accionante del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha .....	25		
428-RA-01-I.S.	Deséchase por improcedente el amparo interpuesto por el señor Eulogio Calvopiña Saavedra .....	27		
579-2001-RA	Ratifícase la resolución venida en grado y niégase la acción propuesta por el Dr. Robert Jamil Loja Maldonado .....	29		
596-2001-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por Guido Renán Obando Navarrete .....	30		
640-2001-RA	Confírmase la resolución subida en			
			Págs.	
		756-01-RA	Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Iván Eduardo Zambrano López por ser improcedente .....	33
		781-01-RA	Revócase la resolución venida en grado y deséchase la acción de amparo formulada por el señor Manuel Andrade Orellana .....	35
		985-2001-RA	Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Renán Elcides Loor Intriago por ser improcedente .....	37
<b>AVISOS JUDICIALES</b>				
		-	Juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de Guayaquil en contra de Benigno Ronquillo (1ra. publicación) .....	39
		-	Muerte presunta del señor Carlos Guillermo Morales Torres (1ra. publicación) .....	39
		-	Muerte presunta de la señora Olga Judith Veloz Zurita (2da. publicación) .....	40
		-	Muerte presunta de la señora María Trinidad Córdor Reinoso (3ra. publicación) .....	40
		N° 2356		
		Gustavo Noboa Bejarano PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA		
		Considerando:		
		Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2257, publicado en el Registro Oficial No. 503 de 28 de enero del 2002, se reguló temporalmente el precio del saco de 50 kilogramos de harina de trigo destinada a la elaboración de pan y sus derivados y utilizada en la fabricación de fideos y tallarines, de tal manera que el precio de la harina de trigo vuelva a los niveles que tenía al 31 de diciembre del 2001, esto es, máximo a US\$ 16,50 el saco de 50 kilogramos;		
		Que se han suscitado dudas respecto de la aplicación del citado decreto ejecutivo especialmente en cuanto a los precios de venta por parte de las empresas molineras a grandes consumidores y distribuidores;		
		Que la intención del Gobierno Nacional de regular temporalmente el precio de la harina ha sido la de evitar el incremento de precios de productos de primera necesidad, a efectos de mantenerlos en los mismos niveles que regían al 31 de diciembre del año 2001; y,		
		En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor y el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,		

**Decreta:**

**Art. 1.-** A continuación del artículo 1 y como segundo inciso, agréguese los siguientes:

“En consecuencia, las empresas molineras, productoras de harina de trigo, deberán comercializar sus productos en las mismas condiciones y a los mismos precios que regían en el mes de diciembre del 2001, debiendo respetar para sus distribuidores los mismos márgenes de comercialización que regían a tal fecha.

Para justificar los precios a los que se deberá comercializar la harina de trigo, los adquirentes presentarán a las empresas molineras copias de las últimas facturas de venta correspondientes al mes de diciembre del 2001.”.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de febrero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 006

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS**

**Considerando:**

- Que, conforme lo determina el párrafo segundo del artículo 41 de la vigente Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, previamente a la comercialización el MICIP a través del Instituto Nacional de Pesca, realizará los análisis y calificaciones de calidad de toda clase de productos pesqueros;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1374, publicado en el Registro Oficial N° 309 del 29 de octubre del año 1999, se facultó a los productores y exportadores de camarón que tengan autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para ejercer la actividad acuicultora, a importar los insumos necesarios para mejorar la productividad de todas las facilidades acuícolas, sin necesidad de la autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del Ministerio de Salud Pública, de sus organismos adscritos o de cualquier entidad pública. Para ello bastará el informe favorable de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 113, publicado en el Registro Oficial N° 382 del 2 de agosto del 2001 se expidieron las normas para el otorgamiento de autorizaciones para la importación de insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la industria pesquera o de acuicultura;
- Que el antedicho acuerdo se otorgó primordialmente para implementar los controles para la importación y uso de

insumos y productos de uso veterinario en la industria acuicultora y evitar que estas actividades se vean afectadas por la gestión y utilización inadecuada de dichos productos;

- Que, conforme consta en el Art. 1° del Acuerdo N° 113 ya mencionado, se facultó al Instituto Nacional de Pesca, para que otorgue las autorizaciones para la importación de insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en las industrias pesquera o de acuicultura, así como el registro unificado para dichos bienes;
- Que es necesario determinar los procedimientos para la importación, transporte, posesión, almacenamiento y uso de los insumos y productos de uso veterinario para la actividad acuicultora; y,

En uso de las facultades que le conceden los artículos 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y 1° del Acuerdo Ministerial N° 01389 del 28 de noviembre del 2001 expedido por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad,

**Acuerda:**

Emitir los procedimientos para la importación, transporte, posesión, almacenamiento y uso de insumos y productos de uso veterinario para la actividad acuicultora.

Artículo 1.- Se autorizará la importación de productos de uso veterinario para la aplicación en la actividad de cultivo de especies bioacuáticas, únicamente de aquellos que tengan la aprobación para uso en la acuicultura y el registro sanitario correspondiente, emitido por el o los organismos oficiales competentes del país de origen de fabricación de dicho producto, incluyendo las formas de uso, actividad residual, tiempos de biodegradación, contraindicaciones, ensayos de eficacia y otros.

Todos los insumos que se importen para la aplicación en la industria acuicultora, deben provenir de establecimientos aprobados por las autoridades oficiales competentes y deberán estar acompañados del registro sanitario correspondiente.

Artículo 2.- Prohíbese a las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad acuicultora en cualquiera de sus fases, la importación y compra-venta directa o indirecta, transporte y almacenamiento de insumos y productos de uso veterinario para la aplicación en la acuicultura de aquellos que están "expresamente prohibidos para uso en esta actividad" por los organismos oficiales nacionales o internacionales de salud pública, especialmente de aquellos países a los que se orientan las exportaciones de productos de acuicultura.

Artículo 3.- Prohíbese el uso del cloranfenicol en la actividad acuicultora y su almacenamiento en los establecimientos de acuicultura, al igual que de cualquier insumo y productos de uso veterinario que no esté expresamente autorizado para su aplicación en esta actividad.

Todos estos productos que sean encontrados almacenados en las granjas de acuicultura, laboratorios de producción de larvas, empresas procesadoras y cualquier otro establecimiento de acuicultura, serán decomisados e incinerados, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Igualmente serán retirados aquellos insumos y productos de uso veterinario cuya fecha de validez haya fenecido.

Artículo 4.- Todos los insumos y productos de uso veterinario para uso en acuicultura que se encuentren almacenados en los establecimientos destinados a esta actividad deben estar correctamente estibados en locales apropiados, debidamente etiquetados y en envases originales, libres de humedad, corrosión y separados de aquellos insumos y productos químicos, tóxicos, hidrocarburos y sustancias extrañas a estos productos; adicionalmente, deben estar acompañados de los documentos de autorización emitidos por el Instituto Nacional de Pesca.

Artículo 5.- Previa la exportación de productos de la acuicultura, el Instituto Nacional de Pesca (INP) realizará los análisis para verificar la ausencia de cloranfenicol en los contenedores, bajo el método ELISA y emitirá el certificado correspondiente que acompañará a dicha exportación. No se podrán realizar exportaciones sin este requisito. Independientemente, es responsabilidad de las emparadoras la estricta aplicación de sus planes HACCP verificando la ausencia de Cloranfenicol en cada lote, lo cual podrá ser constatado en cualquier momento por el INP.

Artículo 6.- Las infracciones a la observación del presente acuerdo, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 7.- De la aplicación del presente acuerdo encárguese la Dirección General de Pesca y el Instituto Nacional de Pesca, entidades que podrán coordinar sus actividades de control con las autoridades de salud, ambiente y las municipalidades.

Artículo 8.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 29 de enero del 2002.

f.) Ab. Rafael Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

El documento que antecede es igual al original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Lo certifico, Guayaquil, enero 29 del 2002.

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe Administrativo (E).

**No. 2002-01**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 5 de octubre del 2001, el Directorio de la empresa Zona Franca Manabí -ZOFRAMA, conoció y aprobó la

solicitud presentada por la empresa NASDELS S.A., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de enero 23 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa ZOFRAMA y el informe ejecutivo No. 01 de enero 3 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Registrar la calificación de la empresa NASDELS S. A., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Manabí - ZOFRAMA, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley. La actividad autorizada es comercial para la comercialización de anímelas de tagua.

**Art. 2.** Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

**No. 2002-02**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca debe ser aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 17 de diciembre del 2001, el Directorio de la empresa Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE, conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa ESERYCOM Esmeraldas Servicios y Comercios Cía. Ltda., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de enero 23 del 2002, conoció el informe ejecutivo No. 02 de enero 3 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformativa a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Registrar la calificación de la empresa ESERYCOM Esmeraldas Servicios y Comercios Cía. Ltda., como usuaria para establecerse en la Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas, así como deberá cumplir las obligaciones contenidas en la ley anteriormente mencionada. La actividad autorizada es:

Comercial para la importación, exportación y reexportación de equipos electrónicos, herramientas y maquinarias; y,

De servicios informáticos y logísticos internacionales.

**Art. 2.** La presente resolución se remitirá al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

---

**No. 2002-03**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca debe ser aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 17 de diciembre del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE, conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa MEGAMOTORS S.A., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de enero 23 del 2002, conoció el informe ejecutivo No. 02 de enero 3 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformativa a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Registrar la calificación de la empresa, MEGAMOTORS S.A., como usuaria para establecerse en la

Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE, la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas, así como deberá cumplir las obligaciones contenidas en la ley anteriormente mencionada. La actividad autorizada es comercial de importación, exportación y reexportación de vehículos y tractores.

**Art. 2.** La presente resolución se remitirá al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

---

**No. 2002-04**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca debe ser aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 15 de enero del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE, conoció y aprobó la solicitud presentada por el señor CHENG WEI WEN, como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de enero 23 del 2002, conoció el informe ejecutivo No. 06 de enero 21 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformativa a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Registrar la calificación del señor CHENG WEI WEN, como usuario para establecerse en la Zona Franca de Esmeraldas - ZOFREE, el mismo que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas, así como deberá cumplir las obligaciones contenidas en la ley anteriormente mencionada. La actividad autorizada es:

Industrial para la elaboración de textiles y cierres; y,

Comercial para la comercialización de plásticos, electrodomésticos, juguetes, artefactos y accesorios para el hogar, artículos de ferretería, materiales de equipaje, calzado,

muebles, materiales de oficina, textiles y suministros textiles para la confección, equipos e insumos hospitalarios, radios y alarmas para vehículos.

**Art. 2.-** La presente resolución se remitirá al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

**No. 2002-05**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 15 de enero del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa Happy Dragon International Ltd., como usuaria de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de enero 23 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa METROZONA S.A. y los informes ejecutivos Nos. 03 y 05 de enero 14 y 17 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

**Resuelve:**

**Art. 1.** Registrar la calificación de la empresa Happy Dragon International Ltd., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley. La actividad autorizada es comercial para la internación y reexportación de mercancías en general, provenientes del exterior.

**Art. 2.** Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 001**

Guayaquil, 29 de enero del 2002.

Sr. Ing.  
Ronald Baldeón Caicedo  
Gerente General  
ECUA C.A. DOMINO  
Quito.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 31211, relativa al producto: **MEK Solución Lavadora** y en base al oficio N° 012/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Técnico Especialista de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS**

La mercancía, materia de la consulta, es una solución lavadora, marca DOMINO, modelo 2600 Q Wash, que de acuerdo a la información proporcionada, es utilizada para limpiar el cabezal de la máquina que se ha manchado con la tinta, para cambiar la tinta de la máquina se limpia el sistema hidráulico utilizando la solución lavadora. Este producto está constituido de la siguiente forma:

Diluyente.- Es una combinación de solventes que se va a utilizar en la limpieza del cabezal de la máquina, viene en frascos de un litro. El mayor porcentaje de solvente es metiletilcetona (MEK).

En razón de la constitución que tiene el producto, el mismo se encuentra ubicado en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías en la partida 3814, que corresponde a "Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices", tal como lo establece las notas explicativas, página 574, que indica lo siguiente:

*"Esta partida comprende, siempre que no sean productos químicos aislados de constitución química definida y no estén comprendidos en una partida más específica, los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque contengan en peso 70% o más de aceite de petróleo). Son líquidos más o menos volátiles utilizados, entre otras cosas, para la preparación de barnices y pinturas o para el desgrasado de piezas mecánicas, etc.*

*Están comprendidos aquí principalmente:*

- 1) *Las mezclas de acetona, de acetato de metilo y de alcohol metílico y las mezclas de acetato de etilo,*

*alcohol butílico y tolueno”.*

En el presente caso, se trata de una solución lavadora constituida mayormente por metiletilcetona, que es una mezcla de acetona que se utiliza para limpieza de cabezales de máquina, por lo que se encuentra ubicado en la partida 38.14.

**CONCLUSION**

En base a lo expuesto, la solución lavadora, materia de esta consulta, marca DOMINO y su modelo de presentación 2600 Q Wash, en aplicación de la regla 1 a) de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se encuentra clasificado dentro del Arancel de Importaciones vigente en la subpartida 3814.00.00 que corresponde a “Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices”.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-  
GERENCIA GENERAL.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 002**

Guayaquil, 29 de enero del 2002.

Sr. Ing.  
Ronald Baldeón Caicedo  
Gerente General  
ECUA C.A. DOMINO  
Quito.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 31210 relativa al producto: **MEK Diluyente** y en base al oficio N° 011/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Técnico Especialista de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS**

La mercancía, materia de la consulta, es un diluyente, marca DOMINO, modelo 3621 Make-up, que de acuerdo a la información proporcionada, es utilizado para mantener la viscosidad de la tinta, que al funcionar dentro de la máquina, tiende a espesarse debido a que se evapora el solvente y por esta razón, es necesario agregar el diluyente Make-up. Este producto está constituido por los elementos siguientes:

Electrolito.- Una sal que permite que la tinta pueda cargarse electrostáticamente.

Diluyente.- Es una combinación de solventes que permiten mantener en solución a todos los componentes de la tinta y da la característica del tiempo de secado. El mayor porcentaje de solvente es metiletilcetona.

En razón de la constitución que tiene el producto, el mismo se encuentra ubicado en el sistema armonizado de designación y

codificación de mercancías en la partida 38.14 que corresponde a “**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices**”, tal como lo establece las notas explicativas, página 574, que indica lo siguiente:

*“Esta partida comprende, siempre que no sean productos químicos aislados de constitución química definida y no estén comprendidos en una partida más específica, los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque contengan en peso 70% o más de aceite de petróleo). Son líquidos más o menos volátiles utilizados, entre otras cosas, para la preparación de barnices y pinturas o para el desgrasado de piezas mecánicas, etc.*

*Están comprendidos aquí principalmente:*

- 1) *Las mezclas de acetona, de acetato de metilo y de alcohol metílico y las mezclas de acetato de etilo, alcohol butílico y tolueno”.*

En el presente caso, se trata de un diluyente constituido mayormente por metiletilcetona, que es una mezcla de acetona, por lo que en razón de la constitución del producto, se encuentra ubicado en la partida 38.14.

**CONCLUSION**

Por lo expuesto, el diluyente, materia de esta consulta, marca DOMINO y su modelo de presentación 3621 Make-up, en aplicación de la regla 1 a) de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se encuentra clasificado dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente en la subpartida 3814.00.00 que corresponde a “Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices”.

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-  
GERENCIA GENERAL.- Certifico: que es fiel copia del original.- f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 003**

Guayaquil, 29 de enero del 2002.

Sr. Ing.  
Ronald Baldeón Caicedo  
Gerente General  
ECUA C.A. DOMINO  
Quito.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 31209, relativa al producto: **MEK Tinta Reservorio y MEK Tinta de Cartucho** y en base al oficio N° 010/ASL-2002, suscrito por el Ec. Aníbal Saltos, Técnico Especialista de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas,

literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

#### ANALISIS

La mercancía, materia de la consulta, es una tinta de impresión, marca DOMINO, que tiene dos presentaciones en reservorio, cuyo modelo es BK3601R y en cartucho cuyo modelo es IC270 BK, en ambos casos se acuerdo a la información proporcionada, la tinta está constituida por los elementos siguientes:

- Pigmento.- Elemento que da el color.
- Electrolito.- Una sal que permite que la tinta pueda cargarse electrostáticamente.
- Diluyente.- Es una combinación de solventes que permiten mantener en solución a todos los componentes de la tinta y da la característica del tiempo de secado.
- Resina.- Es el componente que permite la adherencia del pigmento sobre la superficie a imprimir.

En razón de la constitución que tiene el producto, esto es tinta de impresión, el mismo se encuentra ubicado en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías en la partida 3215 que corresponde a "Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y además tintas, incluso concentradas o sólidas", tal como lo establece las notas explicativas, página 503, que indica lo siguiente:

**A) Tinta de imprenta.- Es una preparación de consistencia más o menos grasa o pastosa obtenida por malaxado de un pigmento negro o de color finamente molido con un excipiente. El pigmento utilizado, que es generalmente negro de humo en las tintas de imprenta negras, puede ser orgánico o inorgánico en las tintas de color. El excipiente está constituido, por ejemplo, por resinas naturales o polímeros sintéticos, dispersos en aceites o disueltos en disolventes y una pequeña cantidad de aditivos para darle propiedades funcionales deseadas".**

En el presente caso, el producto reúne los elementos constitutivos de una tinta, debido a que contiene pigmento, resina y diluyente, por lo que se considera una tinta de impresión. La tinta se encuentra ubicada en la partida 32.15 y por ser una tinta de color negro, la misma se encuentra clasificada en la subpartida 3215.11.00.00.

#### CONCLUSION

En base a lo expuesto, la tinta, materia de esta consulta, marca DOMINO y sus modelos de presentación BK3601R (reservorio) e IC270BK (cartucho), en aplicación de la regla 1 a) de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente en la subpartida 3215.11.00.00 que corresponde a "Tintas de imprenta... Negra".

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.-  
GERENCIA GENERAL.

Certifico: que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

N° 0131

**Elsa de Mena**  
**DIRECTORA DEL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

#### Considerando:

Que los artículos 77, 120 y 163 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecen que las declaraciones del impuesto al valor agregado (IVA), del impuesto a los consumos especiales (ICE) y de retenciones de IVA y de renta se efectuarán en la forma y contenido que disponga el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Aprobar los nuevos formularios: 103 para la declaración de retenciones en la fuente del impuesto a la renta, 104 para la declaración del impuesto al valor agregado, 105 para la declaración del impuesto a los consumos especiales, 106 para el pago del anticipo del impuesto a la renta e impuestos especiales y 106-A para el pago de deudas y multas tributarias.

**Art. 2.-** Disponer que las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, a partir del mes de abril del 2002, sean recibidas en los formularios 103, 104, 105, 106 y 106-A.

La presente resolución y los formularios 103, 104, 105, 106 y 106-A que se adjuntan, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en San Francisco de Quito D. M., a 8 de febrero del 2002.

f.) Economista Elsa de Mena, Directora General, Servicio de Rentas Internas.

f.) Doctora Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

# CUADRO UNO

## **CUADRO DOS**

**CUADRO TRES 105  
Y CUATRO 106**

# CUADRO 5

## 106-A

---

N° 0132

**LA DIRECTORA GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, el 2 de diciembre de 1997, la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el Art. 36 literal de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que los valores de la tabla prevista para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas, serán corregidos anualmente por el índice de precios al consumidor en el área urbana, dictada por

el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, en el mes de noviembre de cada año, con vigencia para el año siguiente;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -INEC-, es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del índice de precios al consumidor en el área urbana; y,

En uso de las facultades que le señala la ley,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Para efectos de aplicación del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se determina que para la liquidación del impuesto a la renta de las personas naturales y sucesiones indivisas, se considerará el valor del incremento porcentual del índice de precios al consumidor elaborado por el INEC.

**Art. 2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la tabla prevista en el Art. 36 literal a) de la Ley de Régimen Tributario Interno, resultaría de la siguiente forma:

<b>Fracción básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto fracción básica</b>	<b>Impuesto fracción excedente</b>
0	6.200	0	0
6.200	12.400	0	5%
12.400	24.800	310	10%
24.800	37.200	1.550	15%
37.200	49.600	3.410	20%
49.600	En adelante	5.890	25%

Esta tabla regirá para el ejercicio económico del 2002.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de febrero del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa Romoleroux de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

SRI.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

**No. SB-INS-2002-032**

**Miguel Dávila Castillo  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. SB-INS-97-178 de 20 de mayo de 1997, la Superintendencia de Bancos declaró la liquidación forzosa de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C.A.;

Que mediante Resolución No. SB-INS-98-251 de 2 de julio de 1998, se procedió a nombrar al señor Pedro Sánchez Barreiro liquidador de la mencionada aseguradora, con todas las facultades administrativas, judiciales y extrajudiciales

dentro de esta liquidación forzosa y las especiales a ser conferidas mediante mandato;

Que el inciso segundo del Art. 59 de la Ley General de Seguros, faculta al Superintendente de Bancos y Seguros nombrar un liquidador para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto, a partir de esta fecha, el nombramiento conferido al señor Pedro Sánchez Barreiro, como liquidador de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C.A., otorgado mediante Resolución No. SB-INS-98-251 de 2 de julio de 1998.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Nombrar al doctor Germán Cedeño Corral, liquidador de la Compañía Nacional de Seguros Los Andes C.A., quien tendrá para los efectos del proceso liquidatorio, todas las facultades legales que establecen las leyes para los liquidadores, en especial, aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas, acreedores en general y accionistas; de acuerdo a las leyes pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.-** Delegar al doctor Germán Cedeño Corral el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación. A este efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general.

**ARTICULO CUARTO.-** El liquidador designado sustanciará las diligencias dispuestas en la Ley General de Seguros; y, la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, necesarias al proceso liquidatorio con máxima celeridad.

**ARTICULO QUINTO.-** Ordenar que el señor Pedro Sánchez Barreiro, presente el informe de labores, cuentas, inventarios, estados financieros y anexos relacionados con su administración, cortados a la fecha de expedición de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO.-** Disponer que la presente resolución se inscriba en los registros Mercantil y de la Propiedad de los cantones de Quito, Guayaquil y Manta.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Disponer que la presente resolución se publique, por una sola vez, en un diario de circulación nacional.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito

Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Ec. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 4 de febrero del 2002.

---

N° 272-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de agosto del 2001; las 09h30.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal, por recurso de casación interpuesto por Yesika Alexandra Delgado, de la sentencia por la que el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, impone a la recurrente la pena de dos años de prisión en aplicación del artículo 521 del Código Penal.- Encontrándose el trámite es estado de resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de casación solo es procedente cuando se hubiere violado la ley, sea por contravenir expresamente a su texto o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma. Por consiguiente es ajena a la naturaleza de la casación penal, volver a examinar la pruebas, tarea cumplida por el Tribunal Penal. SEGUNDO.- De fojas 3 a 3 vta. del cuadernillo del recurso, la recurrente presenta un escrito diminuto de fundamentación, que se limita a hacer un análisis superficial solo de los hechos que fueron ya valorados durante el proceso para llegarse a dictar la sentencia por parte del Tribunal Penal de Chimborazo, sin que en tal escrito de fundamentación ni siquiera se mencione y peor se puntualice en qué consiste la supuesta violación de la ley en la sentencia. TERCERO.- El Ministro Fiscal subrogante, al contestar el traslado con el escrito de fundamentación, luego de la relación de las partes procesales correspondientes, señala que la recurrente no ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la fundamentación del recurso (fojas 8), por lo que concluye diciendo que deviene tal recurso en improcedente. CUARTO.-

Del análisis del fallo recurrido, se establece claramente que el Tribunal Penal en aplicación de la sana crítica y en función de las pruebas constantes del proceso, en forma lógica llegó a la conclusión que hizo factible la decisión judicial que consta en la sentencia condenatoria, sin que se observe violación alguna a la ley.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que coincide con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha a las once horas, notifiqué por boleta con la nota de relación y providencia que anteceden: a la Sra. Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207, a Yesika Alexandra Delgado en el casillero N° 1020.- Quito, 27 de agosto del 2001.

f.) El Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

---

N° 273-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de agosto del 2001; las 10h30.

VISTOS: El señor Luis Alfonso Dávalos Pazmiño, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo que declara a dicho recurrente autor responsable del delito previsto y sancionado por el Art. 464 segundo inciso del Código Penal, con las circunstancias primera y cuarta del Art. 450 íbidem y le impone la pena corporal de seis meses de prisión correccional, más la accesoria de cien sucres de multa. El enjuiciamiento fue iniciado por el Juez Cuarto de lo Penal de Chimborazo, teniendo como antecedente la acusación particular propuesta por Doris Hernández Loza, quien en síntesis dice: que el miércoles 13 de noviembre de 1996, aproximadamente a las 02h15, al interior de su domicilio de las calles 40 y Boyacá, barrio San Martín de la ciudad de Riobamba, irrumpió el

señor Luis Alfonso Dávalos Pazmiño, insultando a la aquí querellante y amenazando con matarla. Que con violencia la atacó lanzándole puñetazos, patadas en la cabeza, en el rostro y en otras partes del cuerpo. Que la agredida se encerró en el baño. Lugar que fue abierto por el hechor quien la atacó con un objeto cortapunzante logrando herirla en la cara y en las piernas. Que luego de lanzar sobre un espejo a una de las hijas de la víctima, el agresor le dio a ésta con un cortapicos y luego trató de estrangularla. Dice la acusadora que con una pierna logró golpear los testículos del atacante, pudiendo así conseguir que le suelte el cuello, aprovechando el momento para coger a sus hijas de la casa habitación. Que logró llegar a una casa diagonal a la suya donde la señora Luz Zárate y su familia la escondieron, mientras, según versión de los vecinos y de una de sus hijas, el agresor sacaba su vehículo del patio de la casa y daba vueltas por el sector, desapareciendo al no encontrar a Hernández Loza y a sus hijas. Que los mencionados vecinos llevaron a la herida al hospital del Seguro Social, desde el cual el doctor Rivadeneira ha llamado a la Policía al ver el estado de gravedad de la perjudicada.- Cumplida la sustanciación del recurso, para decidir se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso en virtud del pertinente sorteo, conforme consta de la razón actuarial sentada a fs. 1 del cuaderno formado a este nivel. SEGUNDO.- En el escrito que contiene la formalización del recurso, Dávalos Pazmiño sostiene que en la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo se han violado los Arts. 65, 66 y 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal y el Art. 4 del Código Penal.- En el desarrollo de la sustentación de la impugnación, dice el recurrente que en forma apresurada el juzgador toma en cuenta el testimonio instructivo rendido por la agraviada sin reparar que esta declaración por sí sola no constituye prueba. Afirma que los testigos presentados por la acusación son referenciales, contradictorios, imprecisos y que no determinan con precisión el día, la hora, el mes y el año de los hechos.- Refiriéndose al testimonio propio prestado por Luz Zárate Vinueza, sostiene que esta testigo pretende acomodar sus manifestaciones con lo expuesto en la acusación particular.- De igual modo critica el testimonio propio recibido a Tatiana Vaca Zárate, por considerar que su exposición es contradictoria con la declaración de Zárate Vinueza. Encuentra contradicciones en los testimonios de cargo rendidos por Luis Antonio Vaca Zárate y por Iván Alberto Analuiza Aroca.- Desde su particular punto de vista, ninguno de los testimonios propios recibidos a los testigos presentados por la acusación particular debieron tomarse en cuenta para fundar en ellos la sentencia y al no haber sido rechazada esta prueba por el Tribunal Penal, se ha violado, según el recurrente, el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal. De otro lado, reclama que el Tribunal Penal no ha considerado el testimonio indagatorio de Dávalos Pazmiño como medio de defensa y prueba a su favor y que al no existir prueba alguna que lo incrimine y mas bien apareciendo dudas sobre su participación, el Tribunal debió dictar sentencia absolutoria.- Más adelante hace referencia a que en la sentencia no se ha considerado los certificados de antecedentes penales presentados unos durante la sustanciación del sumario y otros en la audiencia de juzgamiento, incumpliendo lo que preceptúa el Art. 73 del Código Penal.- Censura el recurrente que el Tribunal llegue a la conclusión de que es autor y responsable del delito de lesiones, “por el simple hecho de haber mantenido un nexo de convivencia con la acusadora particular y que de dichas relaciones nació un hijo”, reiterando que, según su parecer, no existen pruebas para inculparle como autor del delito.- Alega que se ha violado el Art. 326 del Código de Procedimiento

Penal, pues según su apreciación no se encuentra comprobada su responsabilidad como autor del ilícito, habiéndose basado el Tribunal juzgador en apreciaciones subjetivas acomodando las declaraciones y tomando únicamente parte de los testimonios para poder inculparle el delito.- Termina solicitando que se dicte sentencia absolutoria a su favor, que se declare maliciosa y temeraria la acusación particular y se condene a la querellante al pago de daños y perjuicios, así como de las costas procesales inclusive los honorarios de su abogado defensor. TERCERO.- Al contestar la fundamentación del recurso, el Ministro Fiscal subrogante, entre otros extremos manifiesta lo siguiente: “Estudiada la sentencia se establece que existe conformidad entre los hechos declarados y analizados por el Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo y la ley aplicada respecto al recurrente Luis Alfonso Dávalos Pazmiño, pues la parte resolutive de la sentencia impugnada, es concordante con las pruebas actuadas, por lo que el Tribunal impone al procesado la pena de seis meses de prisión correccional como autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 464 del Código Penal, con las circunstancias 1 y 4 del Art. 450 ibídem, lo que ha hecho en apego las normas jurídico-procesales pertinentes” ... “El escrito de fundamentación del recurso de casación no indica cual es la violación que se ha hecho en la sentencia, en el mismo que el recurrente realiza comentarios acerca de la prueba que ya ha sido analizada por el Tribunal juzgador y la Sala por este recurso, no puede revisar la prueba, sino solamente examinar si existe violación de la ley en la sentencia”.- Concluye el representante del Ministerio Público manifestando que en su criterio no aparece error de derecho que deba ser enmendado por casación y pide se devuelva el expediente al Tribunal de origen para la ejecución de la sentencia. CUARTO.- En buena doctrina, “la casación es una fase extraordinaria del juicio penal en la que se debate, en derecho, la legalidad de la sentencia”.- Procede cuando en el fallo se ha quebrantado la norma sustantiva bien por contravenir expresamente a su texto, bien por haberse hecho una falsa aplicación del mismo, o en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Puede ser procedente casar una sentencia si en ella no aparecen determinadas con claridad y exactitud las pruebas en que se funda la declaración de certeza de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del procesado. Pero si, como ocurre en la especie, en el fallo sí se hace este señalamiento, esto es, se han hecho constar las circunstancias específicas del delito y guardando consecuencia se ha impuesto la pena determinada en el precepto penal sustantivo, no procede el recurso de casación.- Necesario es en este punto, en razón de que el recurrente en gran medida se contrae a analizar la prueba en que se sustenta el fallo condenatorio, tener presente que conforme dispone el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal, la apreciación de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien deberá hacer su juicio de valor atendiendo las reglas de la sana crítica, lo cual equivale a decir que tal valoración será el resultado del examen del conjunto de las pruebas, confrontadas con la ley y analizadas según el saber, la experiencia y la conciencia del Juez.- En definitiva, tal como lo señala el señor Ministro Fiscal subrogante, el recurrente no ha demostrado que en la sentencia impugnada se haya incurrido en quebrantamiento de la ley, por lo cual es de rigor desechar la impugnación.- En estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la improcedencia del recurso.- Notifíquese y devuélvase los autos al Tribunal de origen para que se cumpla la sentencia.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

---

N° 274-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, agosto 27 del 2001; las 10h00.

VISTOS: Este proceso llega a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal por recurso de casación interpuesto por Marlon Agustín Chamba Jumbo, respecto de la sentencia por la que el Tribunal Penal del Napo, impone al recurrente la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria por el delito tipificado en el artículo 450 circunstancias 1 y 4 del Código Penal.- Encontrándose el trámite en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Quien recurre por vía de casación penal, de acuerdo con el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que coincide con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000, debe establecer puntualmente las violaciones que se hubieren producido de la ley en la sentencia sea por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación o una interpretación errónea de la misma. Por lo mismo, no corresponde al Tribunal de Casación Penal, examinar y valorar las pruebas, misión que corresponde al Tribunal Penal. En este nivel es pertinente examinar la sentencia recurrida, en su estructura para colegir si procede o no la casación penal, de acuerdo a lo que el recurrente manifiesta en su fundamentación. SEGUNDO.- De fojas 3 a 4 del cuadernillo del recurso, el recurrente hace una relación del contenido de la sentencia y en el acápite IV dice que se ha juzgado como asesinato un homicidio preterintencional tipificado en el artículo 455 del Código Penal, aplicándose falsamente una norma penal sustantiva, en este caso los numerales 1 y 4 del artículo 450 ibídem; dice que por esta aplicación falsa de la ley, tampoco se aplicó el artículo 29, numerales 6 y 7 del Código Penal y, hubo error al no modificar la pena y reducirla, de acuerdo al artículo 72 ibídem. Más adelante señala con citas doctrinales, que en el caso no existe alevosía y que, de los mismos hechos procesales, consta que hubo una pelea y que se apuñaló a la víctima en la parte izquierda del pulmón, preguntándose, cómo puede existir alevosía si los hermanos Recto Herrera conocían como presuntos asaltantes a Florentino Cabrera y al

recurrente, alega que el fallecido se defendió durante la pelea y que como resultado de la pelea en la que fueron inferidas las heridas, la víctima falleció varias horas después de los hechos, por lo que alega, no habría la alevosía y que no existió "la voluntad de realizar ni ejecutar un asesinato", concluyendo que como se trata de un homicidio preterintencional se debe casar la sentencia recurrida y aplicar la pena modificada de acuerdo al artículo 72 del Código Penal. TERCERO.- De fojas 6 a 7, el Ministro Fiscal subrogante, al contestar el traslado con el escrito de fundamentación, manifiesta que "el sentenciado infirió dos heridas mortales con arma corto punzante, que por disposición del artículo 448 del Código Penal, puede inferirse que las dio voluntariamente y el uso del arma empleada, evidencia la intención de causar la muerte del agredido", por lo que no es aplicable el artículo 455 que tipifica el homicidio preterintencional y que no hay violación de la ley en la sentencia, pues concurren circunstancias agravantes, por lo que no procede considerar las atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 ibídem, por lo que debe declararse improcedente el recurso interpuesto. CUARTO.- En la especie es importante analizar la alegación contenida en la fundamentación del recurrente. Al respecto del examen de la sentencia recurrida, se colige que el Tribunal Penal efectuó en forma detallada y precisa una valoración de cada una de las pruebas constantes del proceso y llegó a la conclusión de que se trataba de un asesinato cometido en las circunstancias de los numerales 1 y 4 del Código Penal. Sin embargo el Tribunal Penal no consideró que se trata de un caso tipificado en la misma norma señalada pero específica del numeral 9, que tiene que ver con el homicidio calificado por la circunstancia de que se produce como medio para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o impunidad o por haber obtenido los resultados que se propuso el sujeto activo al intentar el otro hecho punible; mas aún, el artículo 451 del Código Penal, contiene lo que en la tesis del autor colombiano Jorge Noboa se denomina un paratipo penal, al establecer esa norma que los participantes en un robo cometen un asesinato, porque así califica la ley al homicidio que se produzca con ocasión de un robo, lo cual es exactamente lo aplicable al caso, como en forma meridiana aparece del contenido de la sentencia recurrida. En definitiva, el Tribunal Penal si bien no aplicó el numeral 9 del artículo 450 del Código Sustantivo Penal, lo cual constituye un error, llegó a aplicar los numerales 1 y 4 del mismo artículo señalado, con lo cual el resultado de la decisión judicial es el acertado, en cuanto a la imposición de la pena, que es, indudablemente, la prevista para el asesinato y no para un homicidio preterintencional, como pretende el recurrente. Por las consideraciones señaladas, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal de 1983, coincidente con el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial número 360 del 13 de enero del 2000, estimando improcedente la fundamentación del recurrente, casa de oficio la sentencia recurrida, enmendando el error del Tribunal Penal que debió aplicar el numeral 9 del artículo 450 del Código Penal, circunstancia agravante además de la constitutiva de infracción, por lo que no procede la consideración de atenuantes y la pena a imponer debía ser la máxima de acuerdo a lo previsto en la norma sustantiva invocada; sin embargo por lo dispuesto en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, no se puede empeorar la situación del recurrente, por lo que no se modifica la pena impuesta por el Tribunal Penal de Napo y se ordena devolver el proceso.- Notifíquese.

- f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.  
f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.  
f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.

- f.) El Secretario Relator.

---

N° 275-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, agosto 27 del 2001; las 12h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Imbabura pronuncia sentencia condenatoria contra el procesado de nombres Milton Boanerges Cabezas Moreno, a quien por encontrarlo autor responsable del delito de estafa tipificado en el Art. 563 del Código Penal le impone la pena de dos años de prisión correccional. En su oportunidad el sentenciado interpone recurso de casación, correspondiendo su conocimiento a esta Segundo Sala de lo Penal, la que para decidir considera: PRIMERO.- Al fundamentar la impugnación, Cabezas Moreno sostiene, en síntesis, que en la sentencia no se ha hecho "una verdadera valoración de la prueba aportada por las partes", sino una errónea y equivocada interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la apreciación del causal probatorio, lo cual a su vez ha conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho.- Reclama porque el Tribunal Penal no considera la sentencia que ese mismo juzgador pronunció en un juicio penal seguido por Milton Boanerges Cabezas Moreno contra Germán Campues y Marieta Etelvina Orves, fallo que, al decir del recurrente, le releva de responsabilidad en el presente proceso.- Concluye solicitando a la Sala que haga "un verdadero análisis de las pruebas aportadas por el compareciente en su tramitación" y que se declare su absoluta inocencia. SEGUNDO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante dictamina en el sentido de que se declare improcedente el recurso de casación, pues las consideraciones del Tribunal relativas a la valoración probatoria en su conjunto no violan la ley en los términos señalados por el recurrente y porque la sentencia ha sido dictada en apego a las normas pertinentes de los códigos Penal y de Procedimiento Penal. TERCERO.- La casación entraña, en esencia, un juicio de derecho contra la sentencia definitiva a la cual se imputa violación de la ley, sin que las atribuciones de la Sala de Casación comprendan juzgar la inocencia o no del condenado, ni determinar lo justo o injusto del fallo. No está en el ámbito de este recurso, como plantea el

recurrente, analizar y valorar nuevamente las pruebas sufragadas en el sumario y en el plenario, lo cual es facultad privativa del Juez o Tribunal sentenciador, conforme determina el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal.- Si, como acontece en la especie, las conclusiones manifestadas en la parte dispositiva del fallo mantienen correspondencia con los hechos reseñados en la parte considerativa, teniendo en cuenta que se reúnen los elementos típicos de la estafa de acuerdo al Art. 563 del Código Penal, puesto que no se trata del tipo penal previsto en el Art. 574 ibídem y encontrándose una aplicación adecuada de los preceptos sustantivos en que apoya la sentencia no adolece de errores de juicio, por lo cual el recurso, en los términos planteados, carece de fundamento.- Mas, tal como hace constar el Tribunal Penal, el procesado ha acreditado las atenuantes 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, por lo cual en atención a lo que preceptúa el Art. 73 ibídem y no apareciendo alguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, en casos como el que juzga las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas, respectivamente hasta ocho días y cuarenta sueres, pudiendo aplicarse una sola de estas penas. Entonces, si se tiene en cuenta la poca peligrosidad del sentenciado, procede la acción oficiosa y aminorar la sanción impuesta por el Tribunal Penal.- En estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la improcedencia del recurso interpuesto por Milton Boanerges Cabezas Moreno.- En aplicación de lo preceptuado en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del año 2000 y de conformidad con las normas contenidas en los antes citados Art. 29, números 6 y 7 y Art. 73 del Código Penal, de oficio se casa la sentencia y se impone al mencionado recurrente la pena de seis meses de prisión.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen.- Notifíquese.

- f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.  
f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.  
f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de enero del 2002.

Certifico.

- f.) El Secretario Relator.

N° 276-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de agosto del 2001; las 10h30.

VISTOS: A fs. 105 la señora María Dioselina Ushiña, interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, que declara a la ahora recurrente autora del ilícito tipificado y sancionado en el Art. 368 del Código Penal y le impone la pena de tres meses de prisión, más las sanciones accesorias de resarcimiento de daños y perjuicios y pago de costas

procesales.- Por sorteo se radicó en esta Sala la competencia para conocer la presente causa y siendo su estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- En la fundamentación del recurso, la señora María Dioselina Ushiña sostiene que se ha contravenido lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Cheques; que se le ha denegado justicia al no haberse accedido a su petición de que se reabra el sumario para que se reciba su testimonio indagatorio y que también se han violado los Arts. 333, 157 y 64 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General opina en el sentido de que se declare improcedente el recurso de casación. Entre otras razones, manifiesta lo siguiente: “En la presente causa el beneficiario del cheque ha hecho notificar a la giradora de ese documento con la razón puesta por el banco girado y con el emplazamiento para que pague el cheque en las veinte y cuatro horas subsiguientes, todo lo cual consta en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha el 31 de octubre del 2000, así como la razón de actuarlo de que pese a la notificación la giradora no ha comparecido en el plazo señalado en la ley a pagar el valor del cheque materia del protesto” ... “La base del juicio penal, según el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible y por consiguiente, para dictar sentencia condenatoria en el proceso debe constar tanto esa demostración como la responsabilidad penal del acusado, lo que se ha dado en la especie; por consiguiente el Tribunal Penal de Pichincha no violó la ley en la sentencia al condenar a María Dioselina Ushiña por el delito tipificado en el Art. 368 del Código Penal”. TERCERO.- Por su naturaleza el recurso de casación no promueve una instancia. Es un medio de impugnación privilegiado que comprende, en esencia, el examen de los vicios que la parte recurrente impute al fallo impugnado, a fin de que la Sala determine, mediante la comprobación de la sentencia con la ley, si ésta ha sido o no correctamente aplicada. No está en la esfera de este recurso hacer una revisión de la totalidad del proceso, ni puede en casación volver a valorarse la prueba. En el presente caso no se encuentra, ni el recurrente ha demostrado, que se haya quebrantado la ley en la parte dispositiva de la sentencia, que es la que alcanza de cosa juzgada, razón por la cual se impone desechar el recurso. En estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara la improcedencia del recurso.- Devuélvase los autos al Tribunal de origen para que se cumpla la pena.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de enero del 2002.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 277-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de agosto del 2001; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Napo dicta sentencia condenatoria imponiendo a los procesados María Oliva García Cuenca, la pena de doce meses de prisión, a José Luis Bravo Pedrera y Segundo Luis Vega Andy, seis meses de prisión, por delito de robo en perjuicio de José Ricardo Oña, de la cual interponen recurso de casación tanto los sentenciados como el acusador particular Oña. La causa ha llegado a conocimiento de la Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Los condenados María Oliva García Cuenca, José Luis Bravo Pedrera y Segundo Luis Vega Andy fundamentan su recurso expresando que no se ha justificado el delito de robo, ya por no haberse justificado la existencia de los productos sustraídos en el lugar de la sustracción, ya porque no hubo ánimo de apropiación, impugnan la valoración de la prueba hecha por el Tribunal Penal. SEGUNDO.- El acusador particular José Ricardo Oña, por su parte, fundamenta su recurso de casación expresando que el Tribunal Penal ha violado los artículos 553 y 551 del Código Penal, al reconocer que el hecho se cometió en pandilla, debiendo haber sancionado de conformidad con el Art. 552 ibídem, que además no pudo juzgarse a los procesados Bravo y Vega como cómplices de la infracción sino como autores. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fs. 13 a 15 opina que se califique como autores a los últimamente nombrados no como cómplices, que en lo demás se deseche los recursos de casación interpuestos por las partes. CUARTO.- El recurso de casación, por su naturaleza, no permite reexaminar la prueba, facultad que corresponde al Tribunal Penal y que se estima es correctamente evaluada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, únicamente limita su ámbito a corrección de errores de derecho que se manifiesten en el contenido de la sentencia, que denote no guardar armonía entre sus partes expositiva, motiva y resolutive. QUINTO.- Se ha demostrado con el acta del reconocimiento del lugar del hecho, que ocurrió en el muelle de CEPE, en la población Francisco de Orellana, por lo que en hecho se declara robo de acuerdo con lo que dispone el artículo 553 del Código Penal. Además se ha justificado así lo declara la sentencia impugnada, que el hecho se cometió en pandilla, por parte de los tres condenados, consiguientemente de acuerdo con lo que dispone el Art. 552 número segundo del Código Penal, constituye robo agravado, sancionado con una pena de tres a seis años de reclusión menor, esta circunstancia, la pandilla si es modificatoria, no puede ser apreciada como agravante genérica de acuerdo con el Art. 30 del Código Penal, como lo ha hecho equivocadamente el Tribunal Penal, puesto que si una circunstancia es constitutiva o modificatoria de infracción, no puede ser apreciada como agravante general.- Los procesados han justificado atenuantes de buena conducta con prueba instrumental y testimonial, por lo que se hacen acreedores a la reducción de la pena, conforme lo dispone el Art. 72 inciso séptimo del tantas veces citado cuerpo legal. Finalmente, demostrado que el hecho se cometió entre los tres encausados, no pudo calificarse como colaboración indirecta y secundaria la actividad realizada por Bravo y Vega, sino como coautoría con María García, es decir

que se equivocó el Tribunal Penal al calificarles como cómplices, en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso de casación deducido por el acusador particular José Ricardo Oña, se casa la sentencia recurrida ya que en el presente caso hay coautoría entre María Oliva García Cuenca, José Luis Bravo Pedrera y Segundo Luis Vega Andy, estos dos últimos calificados equivocadamente como cómplices en la sentencia casada, sin embargo por lo dispuesto en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, no se puede empeorar la situación de los recurrentes, por lo que no se puede modificar la pena impuesta por el Tribunal Penal. Se amonesta severamente a los integrantes del Tribunal Penal del Napo por no haber actuado con la debida responsabilidad en el presente caso. Se regula en veinte dólares el honorario del doctor Abdón Peña Peña, abogado acusador del señor José Ricardo Oña, por su trabajo profesional.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha a las once horas, notifiqué por boleta con la nota de relación y providencia que antecede a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207, a Ricardo José Oña Oña en el casillero N° 603, a María Oliva García Cuenca, José Luis Bravo Pedrera y Segundo Luis Vera Andy en el casillero N° 360.- Quito, 27 de agosto del 2001.

f.) El Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de enero del 2002.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

**N° 298-2001**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 14 del 2001; las 10h00.

VISTOS: El presente proceso llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal, por recurso de casación interpuesto por Hugo Liduberto Ordóñez Ochoa, respecto de la sentencia por la que el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe impone al recurrente la pena reducida de treinta días de prisión correccional por el delito tipificado en el artículo 464 inciso primero, en concordancia con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 29, todas estas normas del Código Penal.- Encontrándose el trámite en estado de resolver se considera: PRIMERO.- La casación penal es procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, al contravenir expresamente a su texto o por haberse hecho una falsa

aplicación o una interpretación errónea de la norma. Es por tanto ajeno al recurso de casación, pretender que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, que fue analizada y valorada por el Tribunal Penal, para dictar el fallo del caso. SEGUNDO.- En su escrito de fundamentación (fojas 5 y 5 vta. del cuadernillo del recurso), el recurrente pretende que la Sala vuelva a examinar el alcance de las pruebas testimoniales evacuadas mediante el proceso penal y sin sustentar la consistencia del recurso pretendido, ya que no hay puntualización alguna respecto a las posibles violaciones legales en la sentencia, se limita a afirmar que no se cumple el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que tiene que ver con la comprobación de la existencia de la infracción, sin especificar la violación de la ley, aunque invoque el artículo 11 ibídem.- En la especie, consta en la sentencia recurrida, toda la motivación y el análisis que ha hecho el Tribunal Penal de las diferentes piezas procesales, para llegar a dictar la sentencia condenatoria, manteniéndose en todas sus partes una secuencia lógica, sin que se aprecie violación legal alguna. TERCERO.- La señora Ministra Fiscal General de fojas 8 a 9, en forma clara manifiesta que el recurrente impugna la prueba de cargo, "alegando incorrecta apreciación y valoración de la misma", lo cual es ajeno a la casación penal, por lo que concluye diciendo que el recurso interpuesto deviene en improcedente y la única observación que hace es que en la sentencia se ha hecho constar el apellido del recurrente como Castillo, en lugar de Ochoa.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Hugo Liduberto Ordóñez Ochoa, rectificando el lapsus calami en la sentencia cuando dice Castillo y debe decir Ochoa y ordena devolver el proceso al Tribunal Penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha a las once horas mediante boletas notifico con la copia de la razón, de la nota en relación y de la sentencia que anteceden a la señora Ministra Fiscal General en el casillero judicial N° 1207, a Hugo Ordóñez Ochoa en el casillero judicial N° 1964 y a Sergio Cañar Calderón en el casillero judicial N° 1500.- Quito, septiembre 17 del 2001.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 299-2001**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 14 del 2001; las 17h00.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal del Guayas pronuncia sentencia condenatoria contra la encausada Lina Fanny Guijarro de Posligua, a quien encuentra responsable en el grado de cómplice del delito que describe y sanciona el Art. 464 del Código Penal, en relación con el Art. 450 circunstancia 1 del mismo código y le impone la pena de seis meses de prisión y multa de cien sucres.- En su oportunidad la sentenciada interpone recurso de casación y en razón del pertinente sorteo corresponde a esta Sala el conocimiento de la impugnación y siendo su estado el de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La recurrente en el escrito de fundamentación no determina cuáles son las normas que, según su apreciación, han sido quebrantadas por el Tribunal Penal al momento de pronunciar sentencia.- Se contrae a manifestar su disconformidad con la providencia por la cual la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil denegó el recurso de nulidad. Alega que no han sido debidamente valoradas las pruebas que aportó en la etapa del sumario y en la audiencia pública de juzgamiento y acusa que no han sido apreciados los argumentos jurídicos que en su favor esgrimió su defensor en la misma audiencia de juzgamiento. Reclama por cuanto el Tribunal Penal desestimó, por considerarlos no verdaderos, los testimonios propios recibidos a los testigos que propuso la recurrente. Arguye que no se ha considerado su testimonio indagatorio como medio de prueba y de defensa a su favor. Concluye alegando inocencia. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General considera que debe rechazarse este recurso por improcedente, advirtiéndole que Guijarro de Posligua ni siquiera menciona las violaciones en las que ha incurrido el juzgador en el fallo impugnado. TERCERO.- En el ámbito penal procede recurso de casación cuando en la sentencia definitiva se ha quebrantado la ley, bien por contravenir expresamente su texto, bien por haberse hecho una falsa aplicación de la norma, bien en fin por haberla interpretado erróneamente.- No está en la esfera de las facultades de la Sala de Casación la revisión total del proceso, ni efectuar nueva valoración de la prueba. CUARTO.- La sola negación de participación en el cometimiento del delito, la alegación de nulidades adjetivas o la disconformidad con la apreciación de la prueba por el Tribunal juzgador, no constituyen demostración de violación de la ley en la sentencia impugnada. Esta deficiencia que se encuentra en el escrito de fundamentación es suficiente para que el recurso no prospere.- Mas aún, analizada la sentencia, se encuentra que la parte motiva guarda armonía y correspondencia con la parte dispositiva y con los preceptos sustantivos aplicados.- En estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara la improcedencia del recurso.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuer Permanente.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En esta fecha a las quince horas, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y de la sentencia que anteceden a la señora Ministra Fiscal General en el casillero judicial N° 1207, a Lina Fanny Guijarro en el casillero judicial N° 1368 y N° 726 y a Enrique Velasco Sanco en el casillero judicial N° 902.- Quito, septiembre 17 del 2001.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Razón: En esta fecha, con oficio N° 340-2001-SSPCSJ, y en (190) ciento noventa fojas útiles, con las actuaciones del nivel inferior y la ejecutoria suprema, devuelvo la presente causa al Cuarto Tribunal Penal del Guayas, en Guayaquil.- Quito, septiembre 24 del 2001.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

---

**N° 302-2001**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, septiembre 25 del 2001; las 10h00.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal de Manabí, pronuncia sentencia condenatoria contra Carlos Enrique Yubi Ronquillo, a quien impone la pena de seis años de reclusión menor por encontrarlo autor responsable del delito tipificado en el Art. 550 del Código Penal y sancionado por el Art. 552, circunstancia 2, del mismo Código Penal.- Recurre en casación el convicto y por sorteo corresponde a esta Segunda Sala el conocimiento del caso, la que para decidir hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Juez Sexto de lo Penal de Manabí dictó auto de incoación en averiguación del hecho narrado por Patricio Jarrín Jarrín en la acusación particular, que en esencia dice: Que el día miércoles 3 de marzo de 1999, aproximadamente a la una de la tarde (13h00), en el sector de Flavio Alfaro un vehículo de su propiedad marca Kenwooth, con acoplamiento de una plataforma sobre la cual transportaba un contenedor con mercadería de la Industria Ales, automotor que era conducido por el chofer Oscar Aníbal Escobar Espinosa, fue interceptado por una camioneta marca Chevrolet en la cual iban tres individuos que, apuntando con armas de grueso calibre, ordenaron al mencionado acusador particular que detenga la marcha del vehículo, indicándole que esto era un asalto. Que paró y se subieron al vehículo los tres asaltantes, uno de los cuales tomó el volante siguiendo en la misma dirección. Que luego de unos diez minutos le obligaron a bajar del furgón, el cual continuó con dichos tres ocupantes, mientras otros tres sujetos lo llevaron a unos cincuenta metros fuera del camino y luego de interrogarlo acerca de la propiedad del automotor, clase y destino de la mercadería y cantidad de combustible que llevaba el vehículo, le obligaron a tomar una cola que lo hizo dormir hasta aproximadamente las siete de la noche. Que

siendo más o menos las once de la noche, los tres hombres que lo custodiaban se marcharon indicándole que él podría hacerlo luego de veinte minutos, lo cual efectivamente ocurrió. Que en la carretera logró tomar un tanquero de la Compañía Ales, a la que por radio avisó del asalto. Que en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados puso los hechos en conocimiento de las autoridades de policía. Que después de unos días recuperó el vehículo menos la plataforma. Que el 29 de marzo de 1999 por denuncia de Lauro Raúl Meza Rivadeneira, la policía detuvo a tres sujetos, uno de los cuales de nombres Carlos Enrique Yubi Ronquillo, fue reconocido como uno de los que tuvieron participación en el asalto, habiéndose encontrado en su poder el reloj de propiedad del chofer Oscar Aníbal Escobar Espinosa, el mismo que fue arrebatado en el asalto del 3 de marzo.- Concluido el sumario y sustanciada la etapa intermedia, el Juez Sexto de lo Penal de Manabí dicta auto de apertura de plenario contra Carlos Enrique Yubi Ronquillo, como presunto autor del delito que tipifica el Art. 550 del Código Penal y sanciona el Art. 552, con la circunstancia 2, del mismo código, resolución que fue confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de Manabí.- Agotada la fase del plenario, el Cuarto Tribunal Penal de dicha provincia emite la sentencia condenatoria ya mencionada, contra la cual el encartado Yubi Ronquillo interpone recurso de casación. SEGUNDO.- Sostiene el recurrente que en la sentencia se ha incurrido en errónea aplicación del Art. 77 del Código Penal, al establecer que es reincidente lo cual, según asevera, no es verdad.- Que se ha violado el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal, numeral 2.- Que hay errónea aplicación del Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, porque desde su punto de vista “no se ha comprobado conforme a Derecho la responsabilidad del sindicado”; porque se ha “sobrealorado” la prueba que dice relación con el reloj marca Casio encontrado en su poder y porque no se ha probado la existencia del botín para establecer el nexo causal entre el sindicado y la ejecución del delito. Finalmente, afirma que se ha contravenido el texto del Art. 4 del Código Penal, ya que asevera que de autos no existe certeza ni indicio cierto de que él haya cometido el delito y que, al contrario, ha probado su inocencia.- Concluye pidiendo se expida sentencia absolutoria a su favor.- En la sustentación de los fundamentos del recurso, Yubi Ronquillo manifiesta que en el considerando quinto de la sentencia censurada el Tribunal ha cometido violación de la ley, cuando dice que los certificados de los tribunales penales no justifican conducta anterior y que “esto sirve para establecer la reincidencia”, consideración que, a juicio del impugnante, es contraria a lo preceptuado en el Art. 77 del Código Penal.- Expresa de otro lado que el Tribunal sentenciador no ha considerado que de autos no se establece prueba plena en su contra, que se ha tomado como prueba suficiente únicamente la existencia del reloj que llevaba puesto, prueba que, ha sido “sobrealorada” por dicho Tribunal y que ha sido determinante para dictar sentencia condenatoria. TERCERO.- De su parte, la señora Ministra Fiscal General en su contestación a la fundamentación del recurso, destaca lo siguiente: “Revisada la sentencia advierto que el Tribunal de primer nivel en el considerando tercero declara que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con los actos procesales allí precisados, citando entre ellos: 1.- El parte investigativo policial en el que se menciona como “evidencias físicas”, un reloj muñequera de hombre color negro, marca CASIO. 2.- Factura de movimiento de inventario con la que se prueba la mercadería que llevaba el vehículo el día en que fue asaltado y. 3.- Factura en la que se describe en forma detallada la construcción de la plataforma del automotor que fuera

sustraído. Con tales diligencias también se cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 88 del Código Adjetivo Penal, que permite en estos delitos cualquier clase de prueba, con excepción del testimonio instructivo; y para determinar la responsabilidad de Yubi Ronquillo, analiza los testimonios preprocesal y procesal rendidos por el encausado, la declaración de Fernando Misael León Jiménez y Aníbal Oswaldo Zambrano Bravo, Cabo Segundo de Policía que intervinieron en la investigación, lo que deja sin lugar a dudas que el reloj, que fue encontrado en poder del procesado, pertenecía al chofer del vehículo asaltado Oscar Escobar Espinosa, declaración esta que demuestra que ha hecho uso de las facultades constantes en los Arts. 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal. Por otra parte, del texto de la sentencia se infiere que el encausado únicamente ha justificado la atenuante consignada en el numeral 6 del Art. 29 del Código Penal, lo que impide rebajar la pena impuesta a Yubi Ronquillo. En virtud de lo expuesto, es mi criterio que la sentencia impugnada es el resultado de la evaluación total de la prueba, la aplicación correcta de la sana crítica y del análisis jurídico, por tanto, soy de la opinión que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe rechazar el recurso de casación interpuesto por el reo, por no haber demostrado que el Cuarto Tribunal Penal de Manabí, hubiere violado en el fallo las disposiciones legales citadas por el recurrente”. CUARTO.- La casación es un medio de impugnación viable contra sentencias de último grado, que se desarrolla como fase extraordinaria del proceso. Por no ser una instancia, en sede de casación no procede un nuevo análisis de los autos, pues esta actividad fue ya cumplida por el Tribunal sentenciador; como tampoco es posible valorar otra vez la prueba en la cual se funda el fallo, desde que esta estimación la efectuó el Tribunal Penal siguiendo las reglas de la sana crítica, tal como se advierte ha acontecido en la especie que se juzga. La casación ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, se contrae a examinar el ataque a la sentencia definitiva, a la cual el recurrente imputa violación de norma sustancial, a fin de establecer, mediante confrontación del fallo con la ley, si ésta ha sido quebrantada en una o más de las formas que, como causas de casación, fija el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000. QUINTO.- En efecto, en la sentencia se aprecia que no se ha justificado la existencia de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, por lo que el Tribunal Penal ha aplicado indebidamente el criterio sobre la reincidencia. Sin embargo, tampoco pueden aplicarse atenuantes, porque el encartado solo ha presentado certificados de conducta posterior al hecho juzgado y la apreciación sobre atenuantes en el presente caso es insuficiente. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del artículo 552 del Código Penal que tipifica el robo agravado, en atención de que se presentan las circunstancias del numeral 2 de la norma señalada, casa la sentencia recurrida y enmendando la violación de la ley, en aplicación de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal impone a Carlos Enrique Yubi Ronquillo la pena de cinco años de reclusión menor, debiéndose imputar al cumplimiento de la pena el tiempo que hubiera permanecido detenido por esta misma causa; se suspende los derechos de ciudadanía al sentenciado por el tiempo que dure la condena y la acusación particular abandonada en la audiencia pública de juzgamiento se declara que no es ni maliciosa ni temeraria.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha, a las once horas, por boleta, notifico con la copia de la providencia que antecede a la señora Ministra Fiscal General en el casillero judicial N° 1207, y a Carlos Enrique Yubi Ronquillo en el casillero judicial N° 1945.- Quito, septiembre 25 del 2001.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de enero del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

N° 307-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de octubre del 2001; las 16h00.

VISTOS: A fs. 1141 la procesada Marianita del Rosario Román Navas, interpone recurso de casación contra la sentencia de las 08h30 del 5 de abril de 1999 pronunciada por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha que impone a la recurrente la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y las sanciones accesorias correspondientes, por encontrarla autora responsable del delito de asesinato, previsto y reprimido en el Art. 450 del Código Penal.- El enjuiciamiento fue iniciado en el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, en averiguación de los hechos narrados en la acusación particular, que en síntesis son: el día viernes 19 de septiembre de 1997 en el local de trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito, ubicado en la Av. 10 de Agosto y Cuero y Caicedo se realizaba una Peña de Solidaridad por el señor Alexis Ponce.- Aproximadamente a las 22 horas acudió el ahora occiso doctor Oswaldo Patricio Icaza Cortez a dicho evento conduciendo el vehículo de su propiedad marca Ford Festiva, color plomo aluminado de placas PPD-402, siendo las 02h00 del día sábado 20 de septiembre de 1997 abandonó el lugar en compañía de la señorita Mariana del Rosario Román Navas, según versión de varias personas que asistieron a la Peña, siendo la última vez que lo vieron; a las 09h30 la empleada doméstica del domicilio del ahora occiso señor Icaza Cortez recibe una llamada de una mujer que decía ser de la policía, quien le manifestó que en la calle Rumipamba y Av. Atahualpa, estaba abandonado un vehículo y en su interior se encontraba un hombre aparentemente dormido, aviso que la empleada doméstica dio inmediatamente a los familiares y éstos acudieron al lugar de los hechos constatando que el doctor Icaza estaba muerto en el interior del vehículo de su propiedad. Del informe presentado por parte de los señores legistas de la Policía Nacional se determina que el doctor Icaza fue víctima de asfixia por estrangulación con signos de trauma cráneo-encefálico. El día

sábado 20 de septiembre de 1997, a eso de las 17 horas aproximadamente Mariana del Rosario Román Navas, se hace presente a las instalaciones del AFNA, ubicadas en la calle Andalucía y Veintimilla, lugar donde se estaba velando el cadáver del doctor Icaza Cortez y es increpada por algunos de los presentes, a fin de que explique qué había pasado, pues ella había sido la última persona con quien se lo vio y con quien salió de la Peña en referencia; recibiendo respuestas contradictorias para luego desaparecer del lugar. Por información policial, se supo que Román Navas el día domingo 21 de septiembre, a eso de las trece horas treinta minutos aproximadamente, había intentado suicidarse en su domicilio, impactándose dos disparos de arma de fuego, por lo que fue ingresada por emergencia al Hospital Voz Andes de esta ciudad de Quito, para luego a eso de las diecisiete horas ser transferida al Hospital Carlos Andrade Marín del IESS, de esta misma ciudad. Disconformes con el fallo, interponen recurso de casación la acusadora particular Martha Yolanda Vinuesa Pozo y la sentenciada.- Cumplida la sustanciación del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- Mediante el pertinente sorteo se radicó la competencia en esta Sala, conforme consta de la razón actuarial de fs. 1 del expediente formado a este nivel de jurisdicción. SEGUNDO.- La acusadora particular, en la fundamentación del recurso, sostiene, en suma, que el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha en sentencia tipifica de asesinato la acción delictiva de la sindicada, infracción prevista y sancionada en el Art. 450 del Código Penal, con todas las agravantes contempladas en el Art. 30 del mismo cuerpo legal. Dice que no está conforme con la pena impuesta pues dadas las circunstancias que rodearon el hecho criminal, la sindicada debió ser condenada al máximo de las penas que por este delito prevé el Código Penal, esto es dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.- De otro lado, esta recurrente manifiesta su desacuerdo con la sentencia, en cuanto no se ha incluido en la misma a Segundo Arturo Aquieta Toapanta, cuya participación al decir de la acusadora particular es evidente.- Que ésta es la razón de su constante pedido de ampliación de la sentencia, que no fue acogido por el Tribunal Penal, no obstante existir norma (Art. 18 del Código de Procedimiento Penal) que faculta ordenar el enjuiciamiento penal para el evento de que hubiere méritos para proceder en tal sentido.- Sostiene que “de igual forma, la participación del General de Policía Jorge Molina es evidente, pues aprovechando de su rango; ha hecho entrar en escena o a INDUCIDO a los policías Figueroa y Arteaga” (sic), personas éstas a quienes el Tribunal sentenciador ordenó el enjuiciamiento penal por perjurios.- Dice que no es justo que se excluya a Segundo Aquieta “por ser empleado judicial” y al General Molina por ser policía en servicio activo.- Concluye insistiendo que lo lógico, legal y correcto es que se “imponga a la encartada “la pena de dieciséis años”. TERCERO.- La procesada María del Rosario Román Navas, en el escrito de fundamentación agregado de fs. 5 a 12 de este cuaderno, luego de hacer una escueta relación de los hechos, censura la sentencia del Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha y sostiene que esta pieza procesal está afectada por tres errores de derecho, que derivados de violación a normas sustantivas y a preceptos adjetivos que la recurrente señala determinadamente.- En síntesis, Román Navas sustenta el recurso en los siguientes términos: Primer error de derecho: “La indagación policial es lo único que fundamenta la sentencia. No es medio de prueba, en sentido alguno, dentro del sistema procesal penal ecuatoriano”.- Acusa que, en esta parte del fallo, se han violado los Arts. 62 y 68 del Código de Procedimiento Penal.- Apoya este cargo en la opinión del tratadista Jorge Zabala Baquerizo, expresada en su obra “El Proceso Penal”, Tomo II,

Págs. 88 y 89 y en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en Prontuario N° 2 Pág. 427; G.J.S. XXV N° 6 Pág. 1657; G.J.S. XV, N° 7 Pág. 2022; y, el fallo dictado en el expediente N° 1089-93 el 19 de abril de 1994.- Segundo error de derecho: “Las conclusiones del fallo no responden a los considerados del mismo”. Señala que se ha incurrido en violación de los números 4 y 5 del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. En el desarrollo de esta impugnación, afirma que no consta en la sentencia de determinación formal de hechos, ni el detalle de la evidencia probatoria, en que se fundamenta que Román haya dado muerte a Oswaldo Patricio Icaza Cortez.- Dice que la responsabilidad inculpada en el fallo de conformidad con el Art. 450 del Código Penal, con las circunstancias agravantes constitutivas 1, 8 y 9 no guarda relación con hechos concretos que deberían estar descritos en la sentencia; ni existe el señalamiento de las pruebas justificativas, determinantes de las acciones que la recurrente haya efectuado dentro de la infracción que se le imputa.- Alega que no se señala participación concreta alguna de la compareciente, que la ubique en tiempo y espacio, que haya provocado el resultado de la infracción. Que la sentencia se limita a destacar contradicciones en las dos ocasiones que depuso en la indagación policial y al rendir testimonio indagatorio. Que de tales contradicciones el fallo colige que la deponente ha tratado de evadir su responsabilidad.- Critica el hecho de que en el considerando tercero el Tribunal Penal simplemente se limita a mencionar la disposición inculpada: “Art. 450 agravantes 1, 8 y 9 del Código Penal”.- De seguido, destaca que sobre la alevosía, la sentencia solamente se refiere citando el numeral 1 del Art. 450 del Código Penal, sin utilizar la palabra “alevosía”, ni elaborar concepto, juicio, raciocinio o silogismo que deje entrever que Román Navas haya incurrido en acción que entrañe “cautela” para asegurar que se produzca la muerte del doctor Icaza Cortez. Que no detalla, ni expresa ni tácitamente, prueba alguna en que se fundamenta el aspecto de responsabilidad que se relaciona con la agravante constitutiva de la alevosía. Por último, como precedente judicial, hace cita parcial del fallo pronunciado el 27 de junio de 1979 por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia y transcribe las partes en las cuales se determinan las condiciones de la alevosía, la necesidad de su prueba y la apreciación de la intención como elemento para calificar de alevosía una conducta.- Continúa la impugnación, refiriéndose ahora a la inculpada de haber incurrido la recurrente en actos a fin “de que no se descubra o detenga al delincuente”, agravante atiente al numeral 8 del Art. 450 del Código Penal.- Sobre este punto, la procesada se limita a plantear cuatro preguntas que, según dice, son suficientes para advertir el vacío que existe en la sentencia acerca de la identidad del delincuente que se pretendió proteger, sobre cuál es la intervención delictiva de tal individuo; en qué consistió la protección y qué pronunciamiento judicial establece la mencionada actitud delictiva.- Después, en relación con la agravante que en la sentencia se menciona con el numeral 9 del citado Art., destaca que el Código Penal sobre esta agravante constitutiva establece seis alternativas, que son hipótesis contenidas en varios tipos penales y pregunta la recurrente a cuál de ellas se refiere la sentencia; cuáles son los hechos correspondientes y cuáles los medios de prueba con los cuales se haya justificado la agravante. También sobre este punto pregunta a qué delito se refiere la sentencia; en qué parte el fallo señala la prueba de tal infracción y cuál el tipo de delito que se trató de ocultar con la muerte del doctor Icaza.- Luego acerca de la alarma social y el abuso de la amistad y confianza que a la sentenciada le dispensara la víctima, afirma que en la sentencia no se encuentran expresadas en hechos concretos, ni existe

determinación expresa de pruebas justificativas de que la recurrente haya incurrido en agravantes no constitutivas ni modificatorias.- Para concluir, señala un vicio de hermenéutica jurídica que, según su parecer, avala la existencia de error de derecho: la alarma social no es agravante no constitutiva ni modificatoria, pues dice, se trata de una característica general, de todas las agravantes no constitutivas ni modificatorias, que se encuentran previstas en el Art. 30 del Código Penal.- Tercer error de derecho: Acusa que se condena sin embargo de que no existe certeza; que no hay pruebas de certeza; que hay duda.- Asevera que se ha violado el tercer inciso del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, pues si la sentencia se fundamenta en la indagación policial y si no existe congruencia entre los considerandos y el fallo, es evidente que no se da el requisito fundamental de que la sola duda conduce a que se declare la inocencia del imputado.- CUARTO.- Al contestar la sustentación de los recursos, la señora Ministra Fiscal General, en cuanto se relaciona con la impugnación de la sentenciada, advierte, en compendio, lo siguiente: a) Que en la sentencia no se ha quebrantado el principio de inmediación reglado en el Art. 62 del Código de Procedimiento Penal; b) Que del contenido del fallo no se infiere que se haya contrariado el texto del Art. 68 del Código de Procedimiento Penal o que se lo haya aplicado falsamente o que hubiere error en su interpretación; y, c) Que el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha ha efectuado una amplia motivación de la sentencia y luego de analizar la prueba testimonial, basándose en las reglas de la sana crítica llega a la conclusión de que la procesada ocasionó la muerte de Patricio Icaza Cortez, cumpliendo así los mandatos de los Arts. 66, 157 y 326, inciso primero, del mismo código.- Y en relación con el recurso planteado por la acusadora particular, anota que es potestad soberana del juzgador fijar la pena entre los límites que señala la norma legal aplicada.- La Ministra Fiscal General estima impertinente la alegación de que también debió enjuiciarse al testigo Segundo Aquieta Toapanta y al General Jorge Molina.- Señala la siguiente conclusión: “Es indudable la participación directa de la procesada en la muerte de Patricio Icaza Cortez; sin embargo no se infiere del contenido de la sentencia que se hubiere dado alguna de las circunstancias constitutivas del delito de asesinato y tampoco de las agravantes consignadas en el artículo 30 del Código Penal, por consiguiente estimo que el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha ha incurrido en violación de la ley al aplicar falsamente el mentado artículo 30 y el artículo 450 del mismo Código Penal, pues resulta evidente que la conducta de Mariana del Rosario Román Navas se adecua al homicidio tipificado y sancionado por el artículo 449 de ese cuerpo de leyes, sin que haya datos en el fallo de la existencia de atenuantes a su favor que permita la modificación de la condena. En mérito de lo expuesto, soy de la opinión que el recurso interpuesto por la señora Martha Vinueza Pozo es improcedente y que la Sala debe corregir los errores de derecho de la sentencia en los términos señalados”. QUINTO.- Confrontada la sentencia repelida por la procesada, no se encuentra quebrantamiento de los preceptos contenidos en los Arts. 62 y 68 del Código de Procedimiento Penal.- En la consideración segunda, el fallo relaciona que la materialidad de la infracción se ha justificado con actos procesales practicados en el sumario y con actuaciones agregadas al juicio, como son: acta de levantamiento del cadáver del doctor Oswaldo Patricio Icaza Cortez; acta de reconocimiento del cadáver y su autopsia; acta de reconocimiento del lugar de la infracción y correspondiente informe pericial; informe N° 124 de la Dirección Nacional de Investigaciones de fecha 23 de septiembre de 1997,

reconocimiento del automóvil Ford Festiva; reconocimiento del local donde funciona la sede social de trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito; y, nota periodística publicada en el diario El Comercio.- La responsabilidad de la encausada la establece el Tribunal Penal en el considerando tercero.- Se funda no solamente en las pruebas recogidas en la indagación policial, sino también en actuaciones cumplidas en el sumario, como son el testimonio indagatorio y sus ampliaciones, quince testimonios propios de cargo y dos testimonios propios de descargo.- El Tribunal ha valorado la prueba, a la luz de la sana crítica, confrontando los testimonios rendidos por la ahora sentenciada con la prueba testifical recibida en el sumario y en el plenario. Ha hecho acopio de indicios que, en atención a las reglas fijadas en el Art. 66 del Código de Procedimiento Penal, componen la prueba de presunciones eficaz al propósito de fundar el fallo en este caudal probatorio.- No aparece, entonces, el error de derecho señalado como primero en el escrito de fundamentación del recurso por la sentenciada.- En cuanto a la segunda impugnación, la Sala advierte que, en lo concerniente a la responsabilidad de la recurrente, lo que se pretende es una nueva valoración de la prueba por la Sala, lo cual está vedado hacer en casación por la propia naturaleza del recurso, que no permite la revisión o examen total del proceso. Con este recurso extraordinario se determina mediante el estudio comparativo del fallo con la ley sustantiva, si ésta ha sido o no correctamente aplicada. Por ello es que manifiesta que la casación es una fase limitada y excepcional del proceso.- Y si lo que se acusa es violación de preceptos contenidos en el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, necesario es acentuar que la falta de uno o más de los requisitos que señala dicha disposición legal constituiría error in procedendo, que debe enmendarse mediante el mecanismo del recurso de nulidad, conforme determina el numeral 9 del Art. 360 del mismo código. SEXTO.- Consideración aparte merece la parte de la sentencia que acepta la concurrencia de agravantes no constitutivas, pronunciamiento que es impugnado en casación por Román Navas.- A) No obran de autos hechos probados, ni la sentencia los determina que permitan sostener razonadamente que la procesada obró con violencia, en forma impetuosa e inmotivada. En reiterados fallos la Corte Suprema de Justicia ilustra que la alevosía supone que haya premeditación y preparación, que constituyen elementos generadores de la malicia, la traición, la cobardía, como signos de este comportamiento, así como medios que aseguran el cometimiento del delito penal sin riesgo personal del hechor.- La alevosía no se figura, sino que emerge como resultado de hechos acreditados con prueba concluyente; suceso y consecuencia que no existen en autos.- B) No se ha intentado probar siquiera que con su conducta la encausada se haya propuesto impedir que se descubra o se detenga al delincuente. Es verdad, como crítica la recurrente, que la sentencia menciona a qué delincuente se ha pretendido proteger, ni determina la participación delictiva de éste, ni se dice en qué acción estribó la ayuda a favor del delincuente, ni se refiere a algún fallo judicial que declare comprobada la mencionada actitud delictiva.- Igual vicio se advierte respecto de la agravante constitutiva número 9.- No se hace una descripción de hechos, circunstancias y pruebas que configuren una o más de las posibilidades previstas en el número 9 del Art. 450 del Código Penal.- Esta norma se enlaza con la consumación de otro delito a más del que se juzga, sin que en la sentencia reprochada se mencione por lo menos cual es esa otra infracción.- Deficiencia que también aparece relacionada con la alarma social y el abuso de confianza por parte de la encartada, que subjetivamente acomoda y atribuye el Tribunal Penal para imputar estas

agravantes genéricas, no constitutivas ni modificatorias. SEPTIMO.- Finalmente, en cuanto atañe a la acusación de violación del inciso tercero del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, destaca la recurrente que la sola duda conduce a que se declare la inocencia del imputado, lo cual acontece en la especie, en que la sentencia se fundamenta en la indagación policial, además de que no existe congruencia entre los considerandos y el fallo.- La Sala no encuentra dubitación del Tribunal, sino más bien seguridad del juzgador al declarar la certeza en cuanto al grado de participación y la consecuente responsabilidad de la encausada.- Debe reiterarse que no está en la esfera de las facultades de la Sala juzgar los razonamientos que formaron la convicción del Tribunal fallador, por lo cual no puede acogerse este punto de la impugnación, al igual que la que formula en último término, pues la parte dispositiva de la sentencia analizada guarda armonía y correspondencia con la parte motiva. OCTAVO.- El recurso de casación es un mecanismo procesal que persigue el respecto a la norma sustantiva. Constituye un juicio de derecho en el cual se debaten básicamente los vicios que la parte recurrente imputa al fallo definitivo, aunque por lo dispuesto en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, promulgado en el Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000, compete también a la Sala la acción oficiosa cuando sea necesario suplir una fundamentación omisa o deficiente.- En la especie motivo de juzgamiento, como advierte la señora Ministra Fiscal General el comportamiento criminoso de Mariana del Rosario Román Navas encuadra en el tipo de delito que describe el Art. 449 del Código Penal, pues no obran de autos hechos probados que encajen en las hipótesis constitutivas de las agravantes genéricas previstas en el Art. 30 del mismo código.- Es decir en la sentencia se ha violado la ley tanto porque no se ha aplicado al caso la norma legal pertinente, como porque se ha utilizado un precepto sustantivo que no corresponde al caso debatido.- En estas consideraciones, acogiendo el parecer de la señora Ministra Fiscal General, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se casa la sentencia impugnada y reparando los errores de derecho, se declara a Mariana del Rosario Román Navas autora responsable del delito que tipifica y reprime el Art. 449 del Código Penal y se le impone la pena de reclusión mayor de diez años, debiendo deducirse el tiempo que la sentenciada permanece privada de la libertad por orden librada en este proceso.- Con lugar a resarcimiento de daños y perjuicios.- Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular señora Martha Yolanda Vinueza Pozo.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Conjuez Permanente.

Certifico:- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de enero del 2002.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 022-2001-AA

**“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 022-2001-AA

**ANTECEDENTES:**

El abogado Pedro Marcirio Gaibor Gaibor, previo informe de procedibilidad constante en el oficio N° 04615 de 1 de noviembre del 2001 suscrito por el Defensor del Pueblo y que corre a fojas 210, 211, 212 y 213 del expediente, comparece y plantea demanda en contra del doctor Jorge Mazón Jaramillo magistrado de la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito; Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y, Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución de 5 de agosto de 1998, emitida por el Presidente de la Corte Superior de Quito, por la cual se le destituye del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha.

El recurrente manifiesta que en su calidad de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, dentro de la acusación particular deducida por Marco Antonio Aguirre Cevallos contra Miguel Ramón Sierra García por presunto delito de perjurio, dicta auto cabeza de proceso y ordena la prisión preventiva del encausado; luego, el detenido Miguel Sierra presenta ante el Presidente de la Corte Superior de Quito la petición de amparo de libertad de conformidad con el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal, se califica la petición el mismo día y se dispone que se informe sobre la petición del recurso y se remita el proceso al Presidente de la Corte Superior, por lo que el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha ordena se envíe el expediente, pero sucede que el Secretario de la Judicatura envía 76 hojas de las 680 que contiene el proceso. Es así que el 5 de agosto de 1998 el Presidente de la Corte Superior de Quito resuelve declarar cierta la privación ilegal de la libertad del sindicado y destituye al Juez Segundo de lo Penal de Pichincha por considerar que existió malicia evidente. Ante esto el recurrente dice que la resolución se basó simplemente a las 76 hojas y no a la totalidad del expediente, por tanto no tenía suficientes argumentos para tomar la decisión de destituirle, además que, la autoridad competente para conocer el caso es el Tribunal en Pleno, por lo que la remoción de su cargo constituye un acto administrativo ilegal que viola la letra e) del número 19 del artículo 22 y artículo 49 de la Constitución que regía en ese entonces, ratificadas en el número 10 del artículo 22 y artículo 35 de la Constitución vigente.

Con los antecedentes expuestos, al tenor de lo que dispone el número 2 del Art. 276 en concordancia con el numeral 5 del Art. 277 de la Constitución demanda la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la resolución de 5 de agosto de 1998, emitida por el Presidente de la Corte Superior de Quito, mediante la cual se le destituye del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha.

Calificada que fuera la demanda y notificado el demandado del contenido de la misma, da contestación con el escrito presentado el 19 de diciembre del 2001, negando los

fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ya que es improcedente por el fondo y por la forma puesto que no se indica cual es el acto u omisión ilegítima que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución.

Del mismo modo dice que el recurrente, en su calidad de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha, al momento de dictar orden de prisión no precisa los indicios en los que se fundamentó, es decir no ha motivado el auto de prisión apartándose de la Ley, quebrantando el principio constitucional constante en el artículo 19 de la Constitución que regía al momento, lesionando de esta manera el prestigio de la Función Judicial. Señala también que la resolución impugnada no viola ninguna disposición constitucional por tanto la destitución no es atentatoria a la Ley.

Concluye el demandado alegando falta de legítimo contradictor y solicita que se deseche el recurso propuesto por el abogado Pedro Marcirio Gaibor Gaibor por improcedente.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el número dos del Art. 76 de la Constitución;

Que, habiéndose observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinados para la tramitación de esta demanda, la causa es válida, y así se la declara;

Que, la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo dice relación a la declaración de voluntad de la administración pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado, contrariando una expresa norma contenida en la Constitución;

Que, el accionante demanda se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo dispuesto por el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito en resolución dictada el 5 de agosto de 1998 a las 10h00, en la parte pertinente que le destituye del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha;

Que, la resolución en la parte pertinente textualmente dice: “En aplicación de la facultad consignada en el inciso séptimo del Art. 458 del Código de Procedimiento Penal, se le destituye de su cargo, particular que se comunicará al Tribunal de la Corte Superior de Quito, para los fines previstos en dicha norma legal”;

Que, no aparece en la razón constante sobre la notificación de la resolución mencionada, ni en otra parte del proceso, haberse comunicado al Tribunal de la Corte Superior de Quito, para que continúe el trámite administrativo de destitución del abogado Pedro Gaibor Gaibor;

Que, no obstante a no existir trámite administrativo de destitución, a folios 8 del proceso aparece la Acción de Personal No. 767-DNRH de la Función Judicial, de 5 de agosto de 1998, firmado por el Director Nacional de Recursos Humanos y el Presidente de la H. Corte Superior de Quito, la cual en el texto explicativo dice: “En uso de la facultad conferida en el inciso séptimo del Art. 458 del C.P.P, la Presidencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, mediante auto dictado con fecha 5 de agosto de 1998 a las 10h00 DESTITUYO al Ab. Pedro Gaibor Gaibor del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha”;

Que, el inciso séptimo del Art. 458 del antiguo Código de Procedimiento Penal, señala que el Superior que hubiera conocido de la petición o queja debía dar inmediato aviso a la autoridad o corporación nominadora para la remoción pertinente, por lo que, la norma mencionada no confería competencia al Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito para destituir, por sí, al juez inferior;

Que, el Art. 63 del Reglamento de Carrera Judicial, garantiza a los servidores judiciales el no ser sancionados sin dárseles la oportunidad del derecho de defensa;

Que, el Art. 69 del Reglamento de Carrera Judicial prevé que si la falta juzgada amerita destitución, el hecho se pondrá en conocimiento de uno de los órganos determinados en el Art. 71, indicando este artículo que la remoción o destitución de los empleados judiciales se realizará por parte de la Corte Suprema de Justicia, previo el correspondiente trámite administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 160 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; Que, a partir del Art. 72 del Reglamento de Carrera Judicial se señala el trámite administrativo para la remoción y destitución de los empleados judiciales, especificando en el Art. 78 del mismo cuerpo legal que tales sanciones solamente pueden ser aplicadas por la Corte Suprema o cortes superiores en pleno;

Que, el Art. 13 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial señala como atribución y deber de la Corte Suprema de Justicia en pleno el destituir a jueces, previo informe del Ministro Fiscal, quien debía oír al afectado;

Que, como excepción a la competencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno, señalada en el párrafo anterior, el Art. 23 numeral 10 inciso segundo de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con al Art. 71 inciso segundo del Reglamento de Carrera Judicial, señalan como atribución y deber de las cortes superiores remover o destituir a los jueces, siempre que la Corte Suprema no hubiere avocado conocimiento del asunto, condición que en el caso que nos compete no ocurrió, ya que la Corte Suprema no tuvo oportunidad de avocar conocimiento del asunto puesto que ni siquiera se puso en su conocimiento la destitución del accionante;

Que, para abundar, aún en el caso de que la competencia se hubiere radicado en la corte superior, según el Art. 24 de la Ley Orgánica de la Función Judicial correspondía al Pleno del Tribunal la sanción de los jueces, y no al Presidente de la Corte Superior, como ocurrió en la causa que nos encontramos analizando;

Que, según aparece en folios 91 vuelta, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, niega el recurso de apelación interpuesto por el abogado Pedro Gaibor Gaibor, indicando que la norma legal invocada para sancionarle no admite recurso alguno;

Que, según aparece de folios 190 y vuelta y 201 del proceso, ni la Comisión de Quejas de la Corte Suprema de Justicia, ni la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura aceptaron la competencia para conocer la petición de rehabilitación del Juez destituido, a pesar de que según la Disposición Transitoria del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura se

encontraba obligada a conocer de la causa, dejando al accionante en total estado de indefensión puesto que no existió órgano ante el cual pudiera defenderse;

Que, el abogado Pedro Gaibor Gaibor, al ser destituido de su cargo de Juez Segundo de lo Penal, no tuvo oportunidad de defenderse, violándose así derechos fundamentales reconocidos tanto por la legislación interna como por la normativa internacional, actualmente recogidos por el artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador dentro de las normas del debido proceso, específicamente el numeral 1 que dice: “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; numeral 10: “Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento”; y, numeral 17: “Toda persona tendrá derecho de acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión”;

Que, al no haberse remitido la resolución de destitución a la autoridad nominadora, también se violó el Art. 119 de la Constitución Política de la República que textualmente dice: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común”;

Que, en consideración al acápite II de la contestación a la demanda de inconstitucionalidad en la que el señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito manifiesta que no se ha concretado ni se ha determinado cual habría sido el acto u omisión ilegítimo que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, cabe mencionar que la presente acción no es de amparo constitucional para que se deban reunir los requisitos expuestos, sino de inconstitucionalidad de acto administrativo, determinándose que en el caso que nos compete se configura las características del acto administrativo que resulta ser inconstitucional por las consideraciones ya expuestas.

Que, en consideración al acápite IV de la contestación a la demanda de inconstitucionalidad en la que el señor Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito alega falta de legítimo contradictor, el Art. 25 de la Ley de Control Constitucional, en relación con el inciso segundo del Art. 20 del mismo cuerpo legal, dispone que una vez calificada la demanda se citará al órgano que hubiese sancionado o expedido el acto administrativo impugnado para que lo conteste, en este caso, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito; y,

Esta Sala en uso de sus facultades,

#### Resuelve:

1. Aceptar la demanda de inconstitucionalidad, propuesta por el abogado Pedro Marcirio Gaibor Gaibor, del acto administrativo dictado por el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Quito contenido en resolución del 5 de agosto de 1998 a las 10h00, revocándose la parte en la que destituye al accionante del cargo de Juez Segundo de lo Penal de Pichincha.

2.- Publíquese en el Registro Oficial y Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el cuatro de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 428-RA-01-I.S.**

### "LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 428-2001-RA**

#### ANTECEDENTES:

Eulogio Calvopiña Saavedra, comparece ante los Miembros de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Jefe del Distrito Forestal de Pichincha.

El accionante manifiesta que el accionado emite la resolución del 14 de diciembre del 2000, dentro del trámite administrativo Nro. 94-2000, en el que lo declara de "...ser el responsable del cometimiento de la infracción forestal prevista y sancionada por el Art. 85 de la Ley Forestal, concordante con el Art. 81 de la misma Ley...".- De conformidad con el acta de retención Nro. 04173-UPM, de fecha 9 de noviembre del 2000 y el memorando Nro. 014 OLB-DFP-MA suscrito por el Jefe de la oficina Forestal de los Bancos, aparece que en el sitio Maquipucuna, Parroquia de Calacalí, Cantón Quito, el día 9 de noviembre del 2000 se ha procedido a la retención de 350 tablones de copal de 230 x 0,23 x 0,06 cm.

Oportunamente explicó ante el Distrito Forestal de Pichincha las razones de la retención de la madera, que la guía de movilización fue bien utilizada tal como le fue concedida, es decir con fecha 7 de noviembre del 2000; mas ocurre que al momento de ser devuelta por parte del agente del orden que hizo la retención, asoma alterado el número 9 en vez del 7, alteración que no pudo ser hecho por el accionante, por conocer las consecuencias de las responsabilidades jurídicas y porque de conformidad con el artículo 136 del Reglamento a la Ley Forestal, tanto la fecha 7 como 9 de noviembre, están comprendidas dentro del término legal que le permite movilizar la madera y quien alteró el número pretendió causarle un daño, actitud que solo se explica por un cruce de palabras con un agente del orden y porque de conformidad con el artículo 98 de la ley Forestal el 50% del producto forestal decomisado luego de ser vendido se entregará al denunciante, por esta razón niego que haya hecho tal alteración.- La madera que se encontraba transportando tenía la respectiva autorización, la guía de movilización fue concedida de conformidad con la ley; por lo que se han

transgredido los numerales 1, 2, 3 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, los numerales 16, 17, 23, 26 y 27 del artículo 23 de la referida Carta Fundamental.

Por lo expuesto solicita que se declare la cesación definitiva de la resolución dictada por el Jefe encargado del Distrito Forestal de Pichincha el 14 de diciembre del 2000, y ordenar la devolución del producto decomisado.

Se realiza la audiencia pública el 15 de febrero del 2000, ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, a la que comparecieron las partes.

La Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resuelve conceder la acción de amparo propuesta por el Eulogio Calvopiña Saavedra, con el voto salvado del Dr. Patricio Secaira Durango, por habersele privado al accionante a que ejerza su derecho de defensa, por lo que es indudable que el acto administrativo se torna ilegítimo, violatorio de los derechos consagrados en el numeral 10 del artículo 24 y numerales 23 y 27 del artículo 23 de la Constitución, al no haberse evacuado la prueba testimonial solicitada por el accionante al Jefe del Distrito Forestal.

#### Considerando:

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos;

Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan remplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución;

Que, el accionante impugna, a través de esta acción de amparo constitucional, la Resolución de fecha 14 de diciembre del 2000, dictada por el Jefe del Distrito Forestal de Pichincha, mediante la cual se ha procedido a retener 350 tablones de madera, solicitando que se suspendan sus efectos;

Que el artículo 81 de la Ley Forestal, establece: "Quien pode, tale, descortece, destruya, altere, transforme, adquiera, transporte, comercialice o utilice los bosques de áreas de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes de bosques de propiedad estatal o privada, sin el correspondiente contrato, licencia o autorización de aprovechamiento a que

estuviera legalmente obligado, o que teniéndolos, se exceda de lo autorizado, será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos...”.

Que el artículo 85 de la mencionada Ley textualmente dice: “Quien transporte madera, productos forestales diferentes de la madera y productos de la vida silvestre, sin sujetarse a las normas de movilización establecidas en esta Ley y el Reglamento, serán sancionados con multa equivalente de uno a cinco salarios mínimos vitales generales y el decomiso del producto”.

Que a fojas 24 del proceso enviado por el inferior, consta copia certificada de la guía de circulación de productos forestales, la misma que a simple vista se puede apreciar que ha sido adulterada en el tiempo de validez 9 de noviembre al 9 de noviembre del 2000, hecho que no ha podido ser desvirtuado por la parte accionante;

Que el artículo 95 de la Ley Forestal determina que: “Las imposiciones de las sanciones establecidas en esta Ley, será de competencia de los Jefes de Distritos Forestales y del Director Nacional Forestal, de conformidad con el trámite previsto en esta Ley.- Las infracciones cometidas dentro de las unidades respectivas serán sancionadas por los jefes correspondientes.- Habrá lugar al recurso de apelación ante el Jefe de Distrito Forestal de la jurisdicción, y en su falta, ante el Director Nacional Forestal.- Las infracciones cometidas fuera de las unidades del patrimonio de áreas naturales del Estado, serán Sancionadas por el Jefe de Distrito Forestal y el Director Nacional Forestal, respectivamente, en los términos del inciso anterior”;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley Forestal, el Jefe del Distrito Forestal de Pichincha ha actuado con competencia al haber dispuesto el decomiso de los tablones de madera; por lo que el acto es legítimo, ya que la autoridad administrativa a actuado con competencia, su contenido causa y forma guarda conformidad con la normativa jurídica vigente;

Que no encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República; y,

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas;

#### Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Eulogio Calvopiña Saavedra.
- 2.- Devolver el expediente a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de enero del dos mil dos.- Lo certifico.-

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Chacón Calderón

**No. 579-2001-RA**

#### “LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 579-2001-RA**

#### ANTECEDENTES:

El Dr. Robert Jamil Loja Maldonado comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Loja y propone acción de amparo constitucional en contra del Director Provincial de Salud de Loja.

Manifiesta que es propietario de una farmacia de nombre “Bioquímicos”, habiendo solicitado al Director Provincial de Salud de Loja el permiso respectivo, el 26 de marzo del 2001. El Dr. José Alberto Riofrío, Jefe del Departamento de Control Sanitario mediante oficio No. 07-072-DCS y F-DPSL de 28 de marzo del 2001, sugiere al Director Provincial que la petición no procede por cuanto en el sector No. 8 existen 26 establecimientos de la misma naturaleza y en razón del informe de sectorización y solicitud de cupos se establece que no se ha solicitado un cupo para ese sector por haber una sobresaturación de farmacias. Posteriormente acudió ante el Director Nacional de Control Sanitario con una petición en igual sentido. Dicho funcionario mediante oficio SCF-12-021116 de 24 de abril del 2001 dirigido al Director Provincial de Salud de Loja manifiesta que el accionante presenta todos los requisitos para instalar su farmacia a diferencia de otros ciudadanos que han instalado sus farmacias sin autorización. A pesar de esto el 11 de mayo del 2001 se acercó hasta su farmacia el Comisario Provincial de Salud y sin ningún motivo clausuró temporalmente su local arguyendo que no dispone de los documentos legales y que está infringiendo el Código Especial de la Salud. Cabe señalar que en el sector 8 existen farmacias que no tienen permiso de funcionamiento y otras que no lo actualizan desde 1999. La Resolución del Comisario de Salud no es motivada pues no consigna las disposiciones legales violentadas ni la documentación con la que no cuenta, sin embargo se le ha privado de su derecho de trabajar y vivir honradamente. Menciona que se le ofreció autorizar el funcionamiento de su farmacia en barrios urbano marginales, lo cual le parece una tomadura de los cabellos. Por último, el Director Provincial de Salud de Loja, mediante oficio No. 00F212-DSCYF-DPSL de 15 de mayo del 2001, resuelve no autorizar la apertura de su farmacia porque en el sector existe una sobresaturación de dichos establecimientos.

Como fundamentos de derecho señala los artículos 16, 23 números 3 y 16, 35, números 3 y 13 del artículo 24, y 272 de la Constitución. Dice haberse violado sus derechos a la seguridad jurídica, libertad, libertad de empresa, libertad de trabajo, y la igualdad ante la ley.

Con estos antecedentes solicita se hagan cesar las consecuencias del acto administrativo emanado de las autoridades de salud de Loja y se proceda a autorizar la apertura de su farmacia.

**Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenacen con causar o causen un daño grave;

Que de lo manifestado por el accionante en la demanda, se colige que su farmacia había sido ya instalada por lo que inició los trámites para que le concedan la autorización que requieren este tipo de establecimientos por parte de las autoridades del Ministerio de Salud, habiendo solicitado dicha autorización el 26 de marzo del 2001 según consta de la copia certificada de folio 1 del expediente. En dicha comunicación manifiesta lo siguiente: *"...solicito a usted muy comedidamente se autorice a quien corresponda la apertura de la farmacia "BIOQUIMICO'S" ubicada en la calle Miguel Riofrío 15-09 y Sucre, en la que seré representante legal y propietario a la vez";*

Que el artículo 161 del Código de la Salud dispone lo siguiente: *"Los establecimientos farmacéuticos serán autorizados, **previamente a su apertura**, a su transformación, ampliación, cambio de local o razón social, y controlados en su funcionamiento";* en concordancia con este artículo, el Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos en su artículo 4, señala: *"La autoridad de salud concederá permiso para la instalación de farmacias privadas **cuando se justifique su necesidad**, por el incremento de la densidad poblacional en un sector determinado, tomando en cuenta el número de establecimientos similares, que hubieren al momento de la solicitud del permiso, así como los años de funcionamiento de las antiguas farmacias, información que será proporcionada por los funcionarios competentes de la respectiva Dirección Provincial de Salud. Se podrá incrementar el número de farmacias privadas de un sector cuando existan servicios de atención médica como: institutos médicos, clínicas, hospitales y centros médicos, áreas de servicios públicos como: mercados, supermercados, cines y centros comerciales, complejos habitacionales, multifamiliares y condominios; indiferentemente de la distancia entre ellos, en los lugares de alta densidad poblacional o de intenso tránsito de personas";*

Que, según lo dispuesto por las normas antes mencionadas, para el funcionamiento de farmacias debe existir previamente una autorización, la cual depende de ciertos factores como el

sector en el cual va a instalarse dentro del que se analiza la densidad poblacional, el número de establecimientos similares existentes, si existen casas de salud, complejos habitacionales o multifamiliares, es decir, debe preceder a la autorización un informe en el cual consten este tipo de datos; Que en folio 2 del expediente consta el oficio No. 072-DCS Y F-DPSL de 28 de marzo del 2001, por medio del cual el Jefe del Departamento de Control Sanitario se dirige al Director Provincial de Salud de Loja; en relación a la solicitud del accionante, en este oficio se manifiesta que en el sector donde se encuentra ubicada la farmacia existen 26 establecimientos similares, por lo que en el informe de sectorización y solicitud de cupos no se ha solicitado cupo en dicho sector *"...en razón de existir una sobresaturación de farmacias"*, razón por la cual señala que la solicitud del accionante no es procedente;

Que en folios 43 y 44 del proceso consta el Oficio 211-DSCS Y F-DPSL, de 15 de mayo del 2001, por medio del cual el Director Provincial de Salud de Loja informe sobre el número de establecimientos señalando 26 farmacias ubicadas en el sector dentro del cual se encuentra la farmacia del accionante, señala su delimitación, y manifiesta que *"Existe un Oficio Circular con fecha 11 de febrero del año 2000 suscrito por la entonces Directora Nacional de Control Sanitario, Dra. Ximena Chiriboga, en la cual terminantemente prohíbe la instalación de farmacias en los sectores céntricos de las cabeceras cantonales y provinciales";*

Que en folio 6 del expediente consta el oficio No. 212-DCS Y F-DPSL, de 15 de mayo del 2001, por medio del cual no se autoriza la apertura de la farmacia de propiedad del accionante en razón de la sobresaturación de farmacias existentes en el sector; en el punto dos de dicho oficio se manifiesta: *"Podría ser considerada su solicitud para los barrios urbano marginales que carecen de este servicio, lo cual fue comunicado a usted de manera verbal";*

Que, de la documentación mencionada, se observa que la autorización para el funcionamiento de la farmacia del accionante se le negó por existir varios establecimientos del mismo tipo en el sector y tal negativa fue emitida por el Director Provincial de Salud de Loja, que es la autoridad competente de acuerdo al artículo 4 del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos que señala: *"Para la instalación, cambio de local, o creación de sucursales de una farmacia se requiere **permiso previo** de la Dirección Provincial de Salud a través del Departamento de Control Sanitario...";*

Que la autorización previa para el funcionamiento de farmacias es un habilitante para la instalación de dichos establecimientos, por lo tanto, la clausura temporal del local del accionante emitida por el Comisario de Salud tiene su fundamento en la falta de este habilitante, sin el cual dicha farmacia no podía empezar su funcionamiento. En tal virtud, no se encuentra que con dicho acto se viole derecho alguno del accionante;

Que esta Sala observa que los actos impugnados por el accionante son legítimos y han sido dictados conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen para la materia por lo que no hace falta analizar ningún otro elemento; y,

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

- 1.- Ratificar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción propuesta por el Dr. Robert Jamil Loja Maldonado.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para la ejecución de esta resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la presente resolución fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el cinco de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

Magistrado Ponente: Dr. Luis Chacón Calderón

**No. 596-2001-RA**

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 596-01-RA**

**ANTECEDENTES:**

El economista Guido Renán Obando Navarrete, comparece ante la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, e interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Director General del IESS. A fin de que se deje sin vigencia y sin valor legal el acto administrativo ilegítimo constante en el oficio No. 02230-0868 de 27 de septiembre de 1994. El accionante, en lo principal manifiesta:

Que, ingresó a laborar en el IESS el 16 de mayo de 1977, siendo ascendido hasta ocupar el puesto de Jefe de la División Nacional de Inversiones del IESS, hasta que el Director del IESS, mediante oficio No. 02230-0868 de 27 de septiembre de 1994 le comunica que la nueva estructura del IESS, aprobada por el Consejo Superior en sesión del 12 de julio de 1994, no contempla el cargo de Jefe de la División de Inversiones, razón por la cual ordena que se proceda a liquidar la indemnización que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Art. 71 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Que, el 11 de octubre de 1994 presentó su reclamo ante el Director General solicitando su reliquidación de sus derechos, fundamentado en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución No. 822 emitida el 1 de julio de 1994 por el Consejo Superior del IESS y cuyo texto es como sigue: *“El Consejo Superior resuelve además aclarar que los funcionarios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, continuarán percibiendo todos los beneficios de carácter económico y social que la Institución les ha reconocido hasta la presente fecha”*.

Que, la Dirección General del IESS no contestó su reclamación dentro del término legal (Art. 28 de la Ley de Modernización), produciéndose el silencio administrativo, cuyo efecto legal es de que su reclamo ha sido resuelto favorablemente; sin embargo, en forma extemporánea, mediante oficio No. 01300-0077 de 9 de febrero de 1995 se contesta a su reclamo, reiterándose en el desconocimiento de sus legítimos derechos, apoyándose curiosamente en la referida Resolución 822.

Se sostiene además que, los derechos laborales del reclamante tiene otro asidero legal y que consta en la resolución No. 185-TG-SG del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 3 de agosto de 1988, por la que se reconoció a favor de varios funcionarios del IESS el derecho a percibir los beneficios de la contratación colectiva a más de lo que les corresponde por ley, bajo la consideración del derecho adquirido por haber ingresado en calidad de trabajadores, y luego haber ascendido en la estructura jerárquica del IESS.

Se afirma así mismo que, lo grave del acto administrativo impugnado es que no desapareció de la estructura del IESS la Jefatura que venía ocupando el accionante sino que tan solo se le cambió de denominación, conservando las mismas funciones y designando en ese cargo a un funcionario que se hallaba bajo su dependencia.

Que, por otra parte, el Director General del IESS incumplió con el mandato del Art. 108 literal c) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que estatuye entre las garantías adicionales de los servidores de carrera, el “Derecho preferente a ser trasladados a puestos vacantes de naturaleza similar al que ocupaban, en caso de supresión de éste”.

Finalmente se menciona que, como a la fecha de su cesación no existía la acción de amparo constitucional, se vio forzado a concurrir a la justicia ordinaria (Función Jurisdiccional), sin que haya recibido el debido reconocimiento a sus derechos, decisión que la respeta pero no la comparte.

El recurrente estima que han sido violadas las siguientes garantías y derechos: a dirigir peticiones y recibir la atención y las respuestas pertinentes en el plazo adecuado, a la seguridad jurídica y al debido proceso previstos en el Art. 23 numerales 15, 26 y 27 de la Constitución; además de las garantías consagradas en el Art. 24 numerales 10 y 13; y, las previstas en el Art. 35 numerales 3, 4 y 12; así como los Convenios Internacionales 87 y 98 de la OIT.

Con tales antecedentes, el accionante interpone Recurso de Amparo a fin de que se deje sin vigencia y sin valor legal el acto administrativo ilegítimo constante en el oficio No. 02230-0868 de 27 de septiembre de 1994, así como a suspender en forma definitiva los efectos de tal acto administrativo ilegítimo y ordenar que el IESS reconozca los derechos constitucionales y legales violentados, en lo

referente a la preferencia a ser trasladado a un puesto vacante de naturaleza similar al que ocupaba, y al reconocimiento y pago de las remuneraciones no percibidas desde que se produjo la supresión del cargo, hasta el día en que se produzca su reintegro, además de ordenar el pago de los derechos y beneficios contractuales con sus respectivos intereses.

La audiencia pública se llevó a cabo el 21 de julio del 2001, como consta en la razón sentada por el Secretario del Tribunal, dejando las partes constancia de sus intervenciones por escrito.

Al respecto, el accionado por intermedio de su abogado manifiesta que, el recurrente ejerció oportunamente la defensa ante el órgano jurisdiccional, siendo la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia quien rechazara la demanda por incompetencia de los jueces del trabajo; aclarando además que, el recurrente propuso un recurso de amparo constitucional en contra del Jefe de División Nacional de Recursos Humanos del IESS, recurso que fuera rechazado por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, con lo cual se demuestra que el actor viola los Arts. 46 y 57 de la Ley de Control Constitucional. Por su parte, el recurrente, con su exposición ratifica los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El Tribunal de instancia niega el amparo constitucional interpuesto, por considerar que no se cumplen los presupuestos del Art. 95 de la Constitución Política de la República.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

Que, el accionante impugna el acto administrativo constante en el oficio Nro. 02230-0868 de 27 de septiembre de 1994, mediante el cual se le suprime el cargo que venía desempeñando como Jefe de la División Nacional de

Inversiones, documento que corre a fojas 1 del expediente enviado por el inferior;

Que, como lo ha indicado en ocasiones anteriores esta Sala, la acción de amparo es eminentemente cautelar, y como tal, no resuelve el fondo del asunto. No es procedente realizar mediante esta acción la declaración de un derecho. Por la naturaleza misma de la acción es que la Constitución y la Ley del Control Constitucional establecen que el procedimiento es sumario, dentro del mismo no se puede establecer un determinado derecho del accionante. El efecto que producen las resoluciones en este tipo de acción, es la suspensión de los efectos de un acto administrativo, no su anulación, ni tampoco cabe ordenarse el tipo de medidas que pretende la accionante se dispongan;

Que, del análisis del proceso se establece, que el Consejo Superior en sesión del 12 de julio de 1994, aprobó la nueva estructura del IESS, en el cual no se contempla el cargo de Jefe de la División Nacional de Inversiones, procediendo el Director General del IESS, a liquidar la indemnización que le correspondía al accionante por supresión de partida; por lo tanto al haberse observado las normas Constitucionales y legales que rigen a esa Institución, y al haberse procedido a cancelar la indemnización que correspondía en esa época, no existe acto ilegítimo que le cause un daño grave e inminente al accionante;

Que, hay que señalar que el reclamo del accionante se refiere a la supresión del cargo, se le de preferencia a ser trasladado a un puesto vacante de naturaleza similar al que ocupaba y al reconocimiento y pago de las remuneraciones no percibidas desde que se produjo la supresión, es decir, que la pretensión del actor es de que se lo reintegre a un cargo en el IESS, después de haber recibido su indemnización por supresión de partida, lo cual no es competencia de este organismo;

Que, este Tribunal establece que la relación jurídica de los servidores públicos de modo general concluye con la cesación de funciones, conforme lo establece el artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, la cesación de funciones tiene lugar por renuncia, muerte, destitución, jubilación, invalidez permanente, supresión de la partida, auto de apertura de juicio plenario, etc., conforme los dichos del accionante recibió su indemnización, conforme las disposiciones vigentes a las fechas de la supresión de puestos, fecha en la que los vínculos con la administración pública en general desaparecieron o se extinguieron;

Que, no encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política de la República, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, no se hace necesario seguir con el análisis del presente caso; y,

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por Guido Renán Obando Navarrete.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines del artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el treinta y uno de enero del dos mil dos.- Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Chacón Calderón

**No. 640-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 640-2001-RA**,

**ANTECEDENTES:**

El señor Washington Alberto Chiriboga Casanova comparece ante el Juez Quinto de lo Penal de Los Ríos y propone acción de amparo constitucional contra el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos.

Manifiesta que desde hace tres años es legítimo poseedor del predio "Acuaris" en el cual ha realizado varios trabajos con importantes inversiones. No obstante, en forma extraña y arbitraria se ha venido pretendiendo despojarle de su posesión y lo más grave y preocupante es que tales actos fueron emitidos por el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, quien concediéndose una prórroga ilegítima de su competencia dentro del juicio ejecutivo No. 441-96 instaurado ilegítimamente por Multibanco B.G. Banco de Guayaquil S.A. en contra de Luis Alberto Chiriboga y María Leopoldina Casanova Mendoza. Para proteger sus derechos se vio obligado a demandar un amparo de posesión. De las providencias que se adjuntan a la demanda, dice, se observa que compareció como tercero perjudicado para solicitar que no se le despoje, sin haberle hecho caso alguno. El señor Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos inobservó el cumplimiento de sus obligaciones con providencias ilegales irrespetando flagrantemente los derechos de defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 24 de la Constitución. Los autores del estímulo para que el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos se aparte de la ley, sabían que la única manera de recuperar el dominio sobre el predio de mi posesión era mediante un juicio reivindicatorio. Con estos antecedentes, impugna los "actos ilegítimos" del Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos contenidos en las providencias que adjunta.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de su petición. El demandado no concurre a la misma.

El Juez Cuarto de lo Penal de Los Ríos rechaza la acción por tratarse de la impugnación de providencias judiciales, contra las cuales no procede el amparo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución.

**Considerando:**

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que del texto del artículo 95 de la Constitución y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución señala: "*No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.*";

Que, de lo manifestado por el accionante en su demanda y de los documentos constantes en folios 1 a 20 del expediente, se observa que en el presente caso se impugnan providencias judiciales dictadas por el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos dentro de un juicio ejecutivo, por lo que no procede la presente acción; y,

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo propuesta por el Ing. Washington Alberto Chiriboga Casanova.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese."

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el día cinco de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.  
f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado Ponente: Dr. Luis Chacón Calderón

**No. 756-01-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 756-2001-RA**,

**ANTECEDENTES:**

El señor Iván Eduardo Zambrano López, comparece ante el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra de los señores Luis Alfredo Muñoz Neira, Fernando Sandoya y Nancy Moreno, en sus calidades de Director Nacional de Rehabilitación Social, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No.1 y Directora del Centro de Detención Provisional de Quito, respectivamente.

El accionante manifiesta que desde hace varios meses se halla privado de su libertad por órdenes de diferentes jueces de lo penal de Pichincha, razón por la cual fue ubicado en el pabellón A de Máxima Seguridad del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1.

Que, sin motivo ni provocación alguna, por disposición de los señores Director Nacional de Rehabilitación Social y Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito y bajo el argumento de una supuesta temibilidad y rebeldía, el 30 de julio del 2001, fue trasladado ilegalmente a una de las celdas de la INTERPOL, donde se le atormenta, tortura y se le mantiene aislado por completo, hecho que ha afectado sus síquis, lo que además le causa un daño inminente.

El recurrente cita las siguientes normas legales y constitucionales que considera violadas: De la Constitución, Art. 23 numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7; del Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social Arts. 10 literal e), 16 y 21; del Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección de Rehabilitación Social Arts. 10 literal e), 29 literal e), 43 literales e), i); 45 literal c), y, 47 literales b), c), g) e i); y, del Reglamento General de Aplicación al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social Arts. 14, 17 y 31.

Por lo expuesto, el recurrente solicita que se adopten las medidas urgentes destinadas a que cese el efecto de los actos ilegítimos de dichas autoridades públicas y se le restituya al centro que de acuerdo a los estudios del Departamento de Diagnóstico y Evaluación le corresponde.

En la audiencia pública realizada el 14 de agosto del 2001, ante la Dra. Angela Sarmiento, Jueza Encargada del Juzgado Octavo de lo Penal, los accionados manifiestan entre otras cosas: Que, mediante oficio No. 7417 DNRS-DDE-01 de fecha 26 de julio del 2001, se dispuso el traslado del referido interno hasta la sección antinarcóticos del Centro de Detención Provisional de Pichincha, amparado en las facultades que tiene el Director Nacional y en virtud de los antecedentes que se le imputan al quejoso, en razón de que es considerado un sujeto peligroso, pues con anterioridad se

evadió del Centro No. 2 de Quito, hirió a un compañero interno, tiene siete causas penales en su contra y los mismos compañeros del pabellón "A" han solicitado que se traslade a dicho interno a otro lugar; que por lo mismo no existe violación constitucional ni legal alguna.

Por su parte, el accionante, con su intervención se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, señalando adicionalmente que corresponde al Departamento de Diagnóstico y Evaluación realizar el estudio correspondiente, para ubicar o sugerir el traslado de un interno, siendo el Director Nacional quien ordena los traslados de los sentenciados, previa resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, según lo determina el Art. 10 literal e) del Código de Ejecución de Penas, concordante con la letra e) del Art. 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

El Juez de instancia rechaza el amparo solicitado por improcedente, al considerar que el acto impugnado ha sido dictado en legítimo ejercicio de las atribuciones de las autoridades.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto administrativo es legítimo cuando ha sido dictado por autoridad competente, que guarde conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico y cuyo contenido sea concordante con dicho ordenamiento, y que se lo haya dictado con fundamento y suficiente motivación;

Que, el propósito de la acción de amparo interpuesta por el señor Iván Eduardo Zambrano López es que se deje sin efecto los Oficios No. 7416-DNRS-DDE-01 y 7417-DNRS-DDE-01, ambos de 26 de julio del 2001, suscritos por el señor Director Nacional de Rehabilitación Social, dirigidos al Director del Centro de Detención Provisional y Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No.1, respectivamente, en los que autoriza el traslado del interno desde el Pabellón "A" de Máxima Seguridad del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No.1, hasta la

sección de Antinarcóticos del Centro de Detención Provisional;

Que, lamentablemente existe una brecha entre lo dispuesto en la normativa penitenciaria ecuatoriana y la posibilidad real de su aplicación, puesto que no se han adecuados los centros penitenciarios para que sean de utilidad en la política penitenciaria que se refiere al régimen progresivo y a la individualización del tratamiento, existiendo una serie de centros en los que se encuentran procesados y sentenciados por igual, y sin que se diferencie entre ellos, el tratamiento de rehabilitación establecido en la normativa legal;

Que, teniendo como parámetro lo mencionado, se presentan una serie de normas contenidas en el Código de Ejecución de Penas y su Reglamento que resultan de difícil aplicación, pero que sin duda, se torna indispensable analizarlas teniendo siempre como referente sus fuentes, Principios generales del Derecho y la protección de los derechos fundamentales en su íntima relación a la búsqueda del bienestar común;

Que, con respecto a la legitimidad del acto impugnado, el Art. 10 literal e) del Código de Ejecución de Penas señala que es atribución del Director Nacional de Rehabilitación Social, ordenar la distribución poblacional y traslado de los internos sentenciados, conforme establece la Ley y su Reglamento General, previa resolución del Consejo Nacional de Rehabilitación Social;

Que, en el caso, el Director Nacional de Rehabilitación Social decide trasladar a un procesado, lo que bien puede hacerlo conforme se desprende del texto del Art. 21 literal d) del Código de Ejecución de Penas, que textualmente dice: “Los establecimientos especiales para los sindicados, procesados y contraventores, a quienes se les proporcionará la asistencia especial correspondiente, sin perjuicio de que, en atención al grado de peligrosidad del detenido, a criterio del Departamento correspondiente del Centro de Rehabilitación Social, se lo ubique, provisionalmente, en lugar apropiado, proporcionándole, además, un tratamiento acorde a su situación”;

Que, a pesar de lo mencionado, el Director Nacional de Rehabilitación Social debió tomar en cuenta que para ordenar el traslado de un interno existen algunos requisitos, pero fundamentalmente dos de los que no puede sustraerse en tanto no se le está permitido hacer más allá de lo que la ley le permite. Los dos requisitos son: 1) Resolución previa del Consejo Nacional de Rehabilitación Social; 2) Criterio del Departamento de Diagnóstico y Evaluación del Centro de Rehabilitación Social, conforme se indicará más adelante;

Que, en el caso, ninguno de los requisitos mencionados ha sido cumplido, puesto que no existe resolución previa del Consejo Nacional de Rehabilitación Social para el traslado del hoy accionante; y, según aparece a folios 13 del proceso, el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del CRSVQ No.1 apenas hace una reseña de lo sucedido con el detenido, sin que emita criterio alguno de la pertinencia del traslado, además de que se trata de una comunicación de 13 de agosto del 2001, es decir, 13 días después de efectuado el traslado;

Que, para confirmar lo mencionado, es necesario rescatar lo que señala el Art. 18 del Código de Ejecución de Penas, que dice: “Las conclusiones a que llegaren los diversos departamentos de los centros de rehabilitación se comunicarán, con el informe respectivo, a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la que, de acuerdo con lo

establecido en el respectivo Reglamento, hará la distribución prevista en la letra e) del Art. 10 de esta Ley”;

Que, la norma mencionada tiene relación directa con lo que dispone el Art. 21 del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas que dice: “La ubicación poblacional de los internos se decidirá de acuerdo con los índices de peligrosidad y características de los centros de detención. Con este objeto los departamentos de Diagnóstico y Evaluación remitirán quincenalmente los informes correspondientes a la Dirección Nacional”;

Que, de la misma manera, se relaciona con lo que establece el Art. 30 del Reglamento que dice: “Durante el tiempo de permanencia en un establecimiento de rehabilitación social, cada interno será periódicamente evaluado por los departamentos antes descritos de Diagnóstico y Evaluación y Tratamiento. Los informes pasarán al Director del establecimiento, quien los remitirá al Director Nacional de Rehabilitación Social, el cual deberá decidir sobre la ubicación, progresión o regresión de los internos, así como respecto de las peticiones que éstos dirijan en lo concerniente a la aplicación del régimen”;

Que, de lo expuesto, se colige que las decisiones de traslado de un interno deben sustentarse en procedimientos previamente establecidos, y ser motivadas de acuerdo a la normativa vigente, sustentando que los hechos que han motivado tales decisiones se adecuan a tal normativa;

Que, de la revisión de los Oficios 7416 y 7417 de 26 de julio del 2001 que aparecen a folios 10 y 11 del proceso, se concluye que carecen de motivación puesto que no se enuncian normas o principios jurídicos que fundamenten los actos, mucho menos se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho;

Que, de lo expuesto, se desprende que el acto administrativo dictado por el Director Nacional de Rehabilitación Social, en el cual dispone el traslado del señor Iván Zambrano a otro centro, es ilegítimo por cuanto ha violado disposiciones expresas sobre su procedimiento y sobre la necesidad de motivar el acto;

Que, con respecto a la inminencia del daño grave, un acto administrativo conlleva la peculiaridad de **daño inminente** cuando la autoridad de la administración pública, en su declaración de voluntad, produzca efectos gravosos en contra del recurrente o administrado, esto es, que el efecto del acto cause gran deterioro al interés del administrado;

Que, un acto administrativo ilegítimo es grave cuando el efecto que ha de producir es grande, cuantioso o casi permanente. En el caso, el accionante no ha demostrado que se le cause un daño grave, puesto que ha sido trasladado a un centro en el que puede continuar detenido sin que se afecte su integridad personal, y en el que su máxima autoridad ha asegurado que se encuentra sujeto al mismo régimen que el resto de la población penitenciaria del centro;

Que, en el presente caso, al no existir daño grave no puede establecerse que se encuentren presentes simultáneamente y de manera unívoca los tres elementos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, esto es ilegitimidad del acto; violación de un derecho subjetivo; e, inminente daño grave; y, en tanto se trata únicamente de un acto ilegítimo, el accionante ha podido activar otras vías que contempla la legislación ecuatoriana; y,

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas,

**Resuelve:**

1.- Confirmar la resolución subida en grado, y en consecuencia negar la acción de amparo propuesta por el señor Iván Eduardo Zambrano López, por ser improcedente.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el cuatro de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

Magistrado ponente: Dr. Luis Chacón Calderón.

**No. 781-01-RA**

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 781-2001-RA,**

**ANTECEDENTES**

El señor Manuel Andrade Orellana, en su calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, comparece ante el señor Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la persona de su Gerente General. El accionante manifiesta:

Que entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Comité Central Unico de Empleados y Obreros de dicha institución, se celebró años atrás un Contrato Colectivo de Trabajo, en cuya cláusula No. 78 se establece como beneficio para los trabajadores el “Bono de Comisariato”; y que en dicha cláusula se contempla que el bono en mención tendrá un incremento progresivo semestral del 20%.

Que no obstante los pronunciamientos favorables de la Procuraduría General del Estado y la vigencia de los principios sociales reconocido en la Constitución de la República, como son la intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos y el principio in dubio pro operario, la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por disposición de su Gerente

General, ha suspendido y dejado de pagar el incremento del 20% sobre dicho bono, que debió cumplirse a fines de junio del 2001. Este acto administrativo ha causado un gran perjuicio en la canasta familiar de más de 400 jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Que, así mismo, entre las partes en conflicto se celebró un Acta Transaccional el 24 de noviembre de 1995, la cual contiene reformas al Contrato Colectivo. En el No. 2.16 de dicha Acta, que se refiere a la cláusula 87, se estableció un incremento a la póliza de vida de S/. 3'000.000 de sucres a S/ 35'000.000 de sucres, que debe pagarse a los deudos del jubilado fallecido, y que la Autoridad Portuaria de Guayaquil ya reconoció y pagó esa cantidad a los deudos del señor Evaristo Pincay Mejía, quien se separó de la entidad empleadora en 1986 y falleció en 1996.

Que la entidad accionada, pese a este antecedente, se niega a pagar el valor determinado en dicha Acta a los deudos de 25 jubilados fallecidos, según el listado que se adjunta, contrariando incluso el criterio de los señores Director del Trabajo y Procurador General del Estado, quienes se pronunciaron en el sentido de que debe pagarse dicho valor.

Con estos antecedentes el accionante afirma que se demuestra que la Autoridad Portuaria de Guayaquil está violando la Constitución, por lo que solicita que se remedie de inmediato las violaciones precisadas, conminando a dicha entidad para que pague, tanto el incremento del 20% del Bono de Comisariato, como el valor de la Póliza de Vida en el caso de los jubilados fallecidos. Fundamenta su pretensión procesal en los artículos 16; 18; 23 numerales 3, 26 y 27; 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12; y, 95 de la Constitución Política del Estado.

En la audiencia pública realizada el 28 de agosto del 2001 ante el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, el accionante con su intervención se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho que constan en su demanda. Por su parte, el Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por intermedio de su abogado, manifiesta que existe ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto no le corresponde al Gerente General de la Autoridad Portuaria de Guayaquil disponer el pago de lo que se reclama, sino al Director Financiero y el Tesorero; Que no hay constancia alguna de que se esté violando ninguna disposición constitucional; Que la acción de amparo es procedente cuando no se ha acudido de manera anterior o simultánea a otras vías, y los accionantes han acudido a la autoridad competente en materia laboral, lo cual inhabilita la acción de amparo; Que los pronunciamientos de las autoridades del trabajo son respetables pero no vinculantes; Que el acta transaccional a la que se refiere el recurrente solo tiene efecto para lo venidero y no tiene efecto retroactivo; Que respecto al bono de comisariato, el texto del artículo 78 dispone que las partes deben ponerse de acuerdo en sustitución de los víveres subsidiados; y, Que dichos valores fueron pactados en sucres, pero los jubilados pretenden beneficiarse en forma abusiva e ilegal al convertir dichos valores a dólares.

El Juez de instancia admite parcialmente la acción de amparo formulada, en lo relacionado con el pago del incremento del 20% sobre el Bono de Comisariato, considerando que los accionantes están solicitando un control de legalidad y debieron acudir a la autoridad del trabajo para reclamar sus derechos, pero en lo que respecta al incremento antes mencionado, se trata de un derecho social con incidencia

directa en las necesidades básicas de subsistencia de los jubilados y que la acción de amparo permitiría en ese punto prevenir los efectos de la omisión del pago del incremento.

**Considerando:**

Que esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que por violar dichos derechos, causen un daño grave e inminente. Por todo ello, a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia;

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante, es decir, que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que es conocido que la Constitución de la República, por su naturaleza propia de norma suprema del ordenamiento jurídico positivo, establece los grandes principios filosóficos sobre los que se asienta el Estado, y en este plano, se ocupa de las materias trascendentales para la vida de dicha sociedad política. No obstante, no le compete regular a aquéllas en toda su extensión, pues tal función constituye tarea propia de la legislación secundaria, que cimentada en los principios constitucionales, establecerá la normativa que rijan dichas materias, entre las cuales se encuentra el régimen laboral;

Que la acción de amparo es, al mismo tiempo que una garantía de los derechos subjetivos constitucionales, un medio de control constitucional sobre dicho componente específico de la Constitución de la República. Ahora bien, esa naturaleza propia de la acción de amparo, como ya se dijo anteriormente, no supe los procedimientos específicos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la resolución de una controversia, y a más de ello, su misión cautelar se circunscribe al ámbito estrictamente constitucional, mas no al del control de la legalidad que corresponde a organismos determinados en las leyes;

Que el artículo 35 numeral 12 de la Constitución de la República manda: *“Se garantiza la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”*. Este principio constitucional encuentra su fórmula de aplicación en el artículo 257 del Código del Trabajo, cuando se dispone que *“En caso de incumplimiento*

*de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará a lo expresamente convenido. No constando nada sobre el particular, la parte que no hubiere dado motivo al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir su cumplimiento con indemnización, en uno u otro caso, de los perjuicios ocasionados, salvo estipulación en contrario”*;

Que en la especie, el accionante reclama el pago de beneficios provenientes del Contrato Colectivo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y la Asociación Sindical de Empleados y Sindicato de Obreros de la institución, el mismo que consta en el documento que obra a fojas 1 de los autos. En el Capítulo XIII de dicho contrato, que versa sobre el “Procedimiento Conciliatorio”, la cláusula 108 dice: *“PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO INTERNO EXTRAJUDICIAL.- Tanto la empresa como los organismos contratantes, procurarán arbitrar todos los medios conciliatorios para evitar que se produzcan conflictos que resquebrajen la armonía entre sus partes contratantes. Toda controversia producida entre la EMPRESA y los organismos contratantes, individual o colectivamente deberá ser reclamado por la parte que se estime perjudicada por el Comité Obrero-Patronal, debiendo de observarse (sic) previamente el procedimiento aquí convenido”* (lo resaltado es de la Sala);

Que teniendo en cuenta las reflexiones precedentes y las normas citadas, puede concluirse que lo reclamado por el accionante importa a los procedimientos establecidos en el Contrato Colectivo y, sobre todo, a los mecanismos de control de legalidad que el ordenamiento jurídico ha establecido. En tal virtud, la acción de amparo se vuelve improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la acción de amparo formulada por el señor Manuel Andrade Orellana, en su calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.
- 2.- Dejar a salvo los derechos y acciones que pudieren tener las personas a quienes representa el accionante.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de la presente resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON.-** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional a los treinta días del mes de enero del año dos mil dos. Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

*Magistrado Ponente: Doctor Marco Morales Tobar*

**No. 985-2001-RA**

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 985-2001-RA**,

**ANTECEDENTES:**

El ingeniero Renán Elcides Loor Intriago, comparece ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, e interpone acción de amparo constitucional en contra de la señora Presidenta del Directorio y del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, con el fin de que se suspenda y elimine dentro de la resolución No. 14-2001-R1 emitida por el directorio de la CAE el requisito 2 del numeral IV del título Requisitos para la Calificación y Autorización del Servicio, ya que limita la participación solamente a empresas verificadoras afiliadas a IFIA.

El accionante manifiesta que los accionados suscriben una publicación en el diario El Universo de 19 de octubre del 2001, en la cual consta una convocatoria dirigida a las empresas verificadoras afiliadas a la International Federation of Agencies, para participar en el proceso de calificación y posterior autorización para realizar la inspección en origen de las mercancías importadas hacia el Ecuador. El accionante dice que dicha convocatoria viola los derechos contenidos en los números 3, 16, 18, 26 y 27 del artículo 23; y, el artículo 244 de la Constitución, por ser selectiva y discriminatoria, ya que limita la participación a empresas que pertenecen a la IFIA, dejando a un lado a empresas verificadoras establecidas en el Ecuador, que pese a cumplir con los requisitos que determinan la Constitución y la Ley no se las toma en cuenta por el sólo hecho de no pertenecer a la IFIA.

Se realiza la audiencia pública el 1 de noviembre del 2001, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, en la cual el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción. Por otra parte el accionado manifiesta que en la presente acción no hay legitimación activa, ya que el accionante no es representante legitimado de una colectividad, que además una resolución de carácter general no es susceptible de acción de amparo, y que el acto de la CAE es legítimo, por lo que solicita se deseche la presente acción.

El Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, resuelve aceptar la acción de amparo propuesta por el ingeniero Renán Elcides Loor Intriago, en vista de que, en lo principal, se ha demostrado que los accionados han violentado las disposiciones contenidas en los números 3, 16, 18, 26, 27 del artículo 23; artículo 95 y artículo 244 de la Constitución.

**Considerando:**

Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que, un acto administrativo es legítimo cuando ha sido dictado por autoridad competente, que guarde conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico y cuyo contenido sea concordante con dicho ordenamiento, y que se lo haya dictado con fundamento y suficiente motivación;

Que, de conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Aduanas, los servicios aduaneros pueden ser prestados por el sector privado a través de cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley de Modernización del Estado;

Que, el Art. 43 literal c) de la Ley de Modernización del Estado, establece que los procesos de privatización y delegación de los servicios públicos pueden ser llevados a cabo, entre otras modalidades, por concesión de uso, de servicio público o de obra pública, licencia, permiso, u otras figuras jurídicas previstas por el derecho administrativo;

Que, el Art. 129 del Reglamento General de la Ley de Modernización, señala que los servicios públicos pueden ser prestados por el sector privado; y, tal delegación puede admitir el arrendamiento mercantil, la licencia, el permiso, autorizaciones y convenios de asociación;

Que, en la especie, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha convocado a las empresas verificadoras afiliadas a la International Federation of Inspeccion Agencies (IFIA), a fin de que participen en el proceso de calificación y posterior autorización para realizar la inspección en origen de las mercancías importadas hacia el Ecuador; delegando de esta manera, mediante autorización, un servicio público al sector privado;

Que, de conformidad a lo que establece el Art. 249 en relación al Art. 23 numeral 7 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado brindar servicios públicos de óptima calidad, que respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y, derecho de la ciudadanía a exigirlos;

Que, las entidades públicas, para brindar servicios de óptima calidad, deben asegurarse en las bases previas para calificar a personas privadas, que éstas reúnan requisitos que garanticen mínimos de calidad; y, en el caso, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ha establecido una serie de requisitos con tal fin, entre ellos, la pertenencia a una organización internacional que pueda garantizar mínimos de calidad en el servicio público a delegarse;

Que, por lo señalado, no puede decirse que exista ilegitimidad del acto impugnado, puesto que el Directorio de la CAE tiene competencia para delegar al sector privado los servicios aduaneros, lo ha hecho mediante bases que establecen mínimos de calidad, y sin violar el ordenamiento jurídico vigente;

Que, con respecto a la legitimación activa, el Art. 95 de la Constitución Política de la República claramente señala que: *“Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo...”*;

Que, en el mismo sentido, el Art. 48 de la Ley de Control Constitucional manifiesta: *“Podrán interponer el recurso de amparo, tanto el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso que justifique la imposibilidad en la que se encuentra el afectado y ratifique su decisión en el término de tres días, el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y comisionados en los casos señalados en la Constitución y la ley o cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trate de la protección del medio ambiente”*;

Que, con la sola excepción de que el amparo lo interponga cualquier persona cuando se trate de la protección del medio ambiente, en los demás casos debe existir un derecho subjetivo del accionante que se vea afectado de manera grave por el acto que se impugna;

Que, en la especie, del estudio del proceso no aparece que el acto de la Corporación Aduanera Ecuatoriana perjudique, de manera directa, a un derecho individual del accionante; ni el actor ha justificado que la presente acción de amparo la interponga como representante legitimado de una colectividad;

Que, de esta forma, no se cumple con los supuestos constitucionales que señalan la existencia de un acto ilegítimo que amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; y,

En uso de sus atribuciones legales,

#### Resuelve:

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado, y en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Renán Elcides Loor Intriago, por ser improcedente.
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen.- Notifíquese”.

f.) Dr. Luis Chacón Calderón, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la presente resolución fue discutida y aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional el cuatro de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de febrero del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

**Juicio: 838-5-98**

**A:** Benigno Ronquillo.

**Le hago saber:** Juicio: Expropiación: Sigue Municipalidad de Guayaquil contra Benigno Ronquillo, se encuentra lo siguiente:

Guayaquil, octubre 15 de 1998; las 08h10.

**VISTOS:** La demanda y el escrito complementario que anteceden, presentados por Luis Chiriboga Parra y Dr. Gerardo Wong Monroy, Alcalde de Guayaquil (E) y Procurador Síndico Municipal de Guayaquil, respectivamente, cuyas personerías se encuentran legitimadas en mérito a la certificación extendida por el Secretario Municipal, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual, se la admite a trámite previsto en la sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- En lo principal, cítese a Benigno Ronquillo Quiñónez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para que concurra a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días.- Declarado como ha sido, de utilidad pública de carácter urgente, por el Concejo Cantonal de Guayaquil, y habiéndose acompañado el precio que a juicio de la actora debe pagarse por el bien inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata, del predio identificado en el catastro municipal del cantón, con el Código No. 55-0001-002 de la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuyos linderos se encuentran determinados en el certificado otorgado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, que consta a fs. 8 de los autos.- El cheque certificado acompañado, dépositelo en la cuenta de esta Judicatura del Banco de Fomento de esta ciudad.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 256 del mismo cuerpo de leyes antes invocado, se nombra perito al arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, quien de aceptar el cargo, deberá posesionarse dentro del término de cinco días y dentro de igual término presentará su informe del avalúo del predio materia de la expropiación, consistente en el predio materia de la expropiación, consistente en el predio con el Código Catastral No. 55-0001-002, ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 795 del Código Adjetivo Civil, esto es,  citar al

demandado en el Registro Oficial, para el cumplimiento de lo ordenado, se enviará el correspondiente despacho en forma a uno de los señores jueces de lo Civil del Cantón Quito.- Agréguese a los autos la documentación acompañada.- Tómesese en cuenta la casilla judicial que señalan para posteriores notificaciones que le correspondan y la autorización que dan a sus abogados defensores.- Cítese y notifíquese.

f.) Ab. Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que le comunico a usted para los fines de ley.- Guayaquil, diciembre 6 del 2001.

f.) Ab. Ramón Iñiguez Vera, Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL PARA CARLOS GUILLERMO MORALES TORRES.

**EXTRACTO:**

**JUICIO:** DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA N° 387-2001 C. I.

**ACTORA:** BLANCA ENRIQUETA VALENCIA ARMAS.

**DEMANDADO:** CARLOS GUILLERMO MORALES TORRES.

**OBJETO:** SE DECLARE LA MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR CARLOS GUILLERMO MORALES TORRES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 66, 67 y DEMAS DEL CODIGO CIVIL.

**TRAMITE:** ESPECIAL.

**CUANTIA:** INDETERMINADA.

CASILLERO JUDICIAL N° 753 DEL DR. GONZALO RAMOS VARGAS.

**PROVIDENCIA:**

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, octubre 10 del 2001; las 16h00.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se

la acepta a trámite propuesto.- Cítese al señor Carlos Guillermo Morales Torres, de quien se presume su desaparición, en uno de los periódicos de circulación nacional, por tres veces, así como en el Registro Oficial, esta última deberá ser con un intervalo de un mes, una de la otra.- Cuéntese en la presente con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación adjunta.- Tómesese en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado por la compareciente para sus futuras notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Juez (sigue la notificación).- Lo que llevo a conocimiento del público en general para los fines de ley.- Certifico.

f.) Sra. Juana Cevallos G., Secretaria.

(1ra. publicación)

**CITACION JUDICIAL**

A: Olga Judith Veloz Zurita.

Le hago saber que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Rosa Zhindón P., ha comparecido Gerardo Cleofás Ordóñez Arichávala; y, en juicio sumario ha demandado la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, en su contra. Fija la cuantía como indeterminada y señala para recibir notificaciones la casilla judicial N° 490. El Juzgado aceptando a trámite la demanda, ordena se cite con la misma a la desaparecida señora Olga Judith Veloz Zurita, a través de uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, por medio de tres publicaciones, y de igual forma en el Registro Oficial, debiendo mediar un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Se le previene a la desaparecida, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro de tres meses se procederá a declarar su muerte presunta con los consiguientes efectos legales. Manda se tenga en cuenta la cuantía, casilla y autorización consignadas.

A la citada, se le previene de su obligación de señalar domicilio legal, donde recibir futuras notificaciones, conforme a ley.

Cuenca, 6 de septiembre del 2001.

f.) Dr. Fernando Ordóñez Carpio, Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca.

(2da. publicación)

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE  
PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL A LA SRA. MARIA  
TRINIDAD CONDOR REINOSO**

**JUICIO:** MUERTE PRESUNTA No.  
909/2001.- na.

**ACTORA:** ROSA MARIA LUCILA CONDOR.

**DEMANDADA:** MARIA TRINIDAD CONDOR  
REINOSO.

**CUANTIA:** INDETERMINADA.

JUZGADO VIGESIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 29 de octubre del 2001; las 09h40.- Por cumplido lo solicitado en primera providencia. En lo principal, la demanda que antecede es clara, completa y reúne los requisitos de ley. En consecuencia désele el trámite establecido en los Arts. 66 y siguientes del Código Civil. Cítese a la desaparecida señora María Trinidad Córdor Reinoso en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con intervalos de un mes entre cada una de las publicaciones.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación adjunta. Téngase en cuenta el domicilio y casilla judicial señalada por la actora.- Notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo.- (JUEZ).

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para sus posteriores notificaciones dentro del perímetro legal.- Certifico.

f.) Lcdo. Juan Salvador V., Secretario.

**(3ra. publicación)**